



Normativa

Alcalà de Xivert-Alcossebre



REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ABASTECIMIENTO
DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE DE ALCALÀ DE XIVERT (CASTELLÓN)

INDICE

DISPOSICIONES GENERALES	7
CAPITULO I.- Objeto y ámbito de aplicación	7
Artículo 1.- NATURALEZA DEL SERVICIO	7
Artículo 2.- OBJETO.....	7
Artículo 3.- DENOMINACIONES	7
Artículo 4.- CONTROL Y TITULARIDAD.....	8
Artículo 5.- LITIGIOS ENTRE CONCESIONARIO Y ABONADOS.....	8
Artículo 6.- OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO.....	8
Artículo 7.- DERECHOS DEL CONCESIONARIO	10
Artículo 8.- OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL ABONADO.....	11
Artículo 9.- DERECHOS DEL ABONADO.....	14
Artículo 10.- IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL.....	15
Artículo 11.- RECLAMACIONES.	15
Artículo 12.- AJUSTE DEL SUMINISTRO AL REGLAMENTO.....	16
Artículo 13.- NECESIDAD DE ADAPTAR LAS INSTALACIONES EXISTENTES A ESTE REGLAMENTO.	16
Artículo 14.- SUMINISTROS GRATUITOS.	16
Artículo 15.- GARANTÍA DE POTABILIDAD Y SUMINISTRO.....	17
Artículo 16.- ABASTECIMIENTOS QUE NO PROCEDEN DE LA RED OFICIAL.	17
Artículo 17.- DESAGÜES EN PREVISIÓN DE ROTURA.....	17
Artículo 18.- INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE SUMINISTRO.....	17
Artículo 19.- ABONADOS QUE PRECISAN SUMINISTRO CONTINUO. ..	18
Artículo 20.- COBRO POR REPARACIONES IMPUTABLES A TERCEROS.	18
Artículo 21.- SUMINISTRO FUERA DEL SUELO URBANO.	18
Artículo 22.- OBLIGATORIEDAD DE USO DE CONTADOR.	18
Artículo 23.- TOMAS CLANDESTINAS.	19
Artículo 24.- ADAPTACIÓN DE OBRAS A LA REGLAMENTACIÓN TÉCNICA VIGENTE.	19
Artículo 25.- REALIZACIÓN DE LA INSTALACIÓN INTERIOR GENERAL Y PARTICULAR.	19
Artículo 26.- SUSCRIPCIÓN POLIZA DE SEGUROS.....	19
Artículo 27.- EDIFICIOS CON MÁS DE CUATRO PLANTAS. DEPOSITOS.	19

Artículo 28.- CONEXIÓN POSIBLE SOLO TRAS INFORME TÉCNICO FAVORABLE.	20
CAPITULO II.- CONDICIONES DEL SERVICIO	21
Artículo 29.- CUANDO UN INMUEBLE PUEDE OPTAR A SUMINISTRO.	21
Artículo 30.- CASOS QUE PRECISAN DE AMPLIACIÓN DE RED PARA DAR SERVICIO.	21
Artículo 31.- QUIEN EJECUTA LAS OBRAS DE AMPLIACIÓN.	22
Artículo 32.- POR DONDE DEBEN DISCURRIR LAS REDES.	22
Artículo 33.- CUANDO LA RED DISCURRE POR PROPIEDADES DE TERCEROS.	22
Artículo 34.- URBANIZACIONES.	23
Artículo 35.- EXTINCIÓN DEL DERECHO DE SUMINISTRO.	24
CAPITULO III.- ACOMETIDAS	26
Artículo 36.- DESCRIPCIÓN DE ELEMENTOS OBLIGATORIOS EN ACOMETIDAS DE AGUAS.	26
Artículo 37.- CONDICIONES DEL INMUEBLE PARA CONCESIÓN DE ACOMETIDAS.	27
Artículo 38.- ACOMETIDAS DISTINTAS PARA UNIDADES EDIFICATORIAS INDEPENDIENTES.	27
Artículo 39.- CAUSAS DE DENEGACIÓN DE ACOMETIDA.	28
Artículo 40.- A QUIEN CORRESPONDE LA REPARACIÓN.	28
Artículo 41.- A QUIEN CORRESPONDE LA EJECUCIÓN Y CONSERVACIÓN.	29
Artículo 42.- FORMALIZACIÓN DE LA CONCESIÓN.	29
Artículo 43.- POR DONDE SE REALIZA LA ACOMETIDA.	30
Artículo 44.- PROPIEDAD Y CONSERVACIÓN.	30
Artículo 45.- FIJACIÓN DE CARACTERÍSTICAS.	31
Artículo 46.- EL CONCESIONARIO DETERMINARÁ LAS CONDICIONES Y CARACTERÍSTICAS DE LAS ACOMETIDAS.	31
Artículo 47.- MODIFICACIÓN DE ACOMETIDAS.	31
Artículo 48.- ZONAS COMUNES A VARIAS FINCAS.	32
Artículo 49.- MANIPULACIÓN DE INSTALACIONES.	32
Artículo 50.- COLABORACIÓN DEL ABONADO.	32
Artículo 51.- CONDENA DE ACOMETIDA.	33
Artículo 52.- ACOMETIDA LONGITUDINAL.	33

CAPITULO III.- PÓLIZA DE SERVICIO	34
Artículo 53.- QUE ES LA PÓLIZA.	34
Artículo 54.- DURACIÓN DEL CONTRATO.	34
Artículo 55.- TOMAS POR TIEMPO LIMITADO PARA OBRAS.	34
Artículo 56.- QUIEN PUEDE CONTRATAR.	35
Artículo 57.- CAMBIO DE TITULARIDAD.	36
Artículo 58.- CAMBIO DE DOMICILIO.	36
Artículo 59.- TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES.	36
Artículo 60.- CUOTAS DE SERVICIO.	37
Artículo 61.- TIPIFICACIÓN DE USOS.	38
Artículo 62.- SUMINISTROS PARA SERVICIO CONTRA INCENDIOS.	39
Artículo 63.- SUMINISTRO POR BOCA DE RIEGO.	40
Artículo 64.- BAJA POR DEMOLICIÓN.	40
Artículo 65.- EXTINCIÓN DEL CONTRATO.	41
TÍTULO SEGUNDO.- ABASTECIMIENTO DE AGUA	42
CAPÍTULO I.- GENERALIDADES	42
Artículo 66.- INSTALACIONES INTERIORES (GENERAL Y PARTICULAR).....	42
CAPÍTULO II.- UTILIZACIÓN DEL ABASTECIMIENTO.	44
Artículo 67 RESPONSABILIDAD EN LAS AVERIAS.	44
Artículo 68.- REFORMAS.	44
Artículo 69.- ACOMETIDAS CONTRA INCENDIOS.	44
Artículo 70.- OBRAS DE URBANIZACIÓN CON SUMINISTRO POR BOCA DE RIEGO.....	45
CAPITULO III.- CONTADORES	47
Artículo 71.- TIPOS DE CONTADORES ADMISIBLES.	47
Artículo 72.- PROPIEDAD DEL CONTADOR.	47
Artículo 73.- INSTALACIÓN, SUSTITUCIÓN Y REPARACIÓN DE CONTENEDORES.	47
Artículo 74.- RÉGIMEN DE ALQUILER DE CONTADORES.	48
Artículo 75.- RENOVACIÓN DE CONTADORES.	48
Artículo 76.- NECESIDAD DE CONTADOR.	49
Artículo 77.- LECTURA DE CONTADORES.	49

Artículo 78.- PRESUNCIÓN DE MAL FUNCIONAMIENTO DEL CONTADOR.....	50
Artículo 79.- INSTALACIÓN DE CONTADORES DE COMPROBACIÓN..	51
Artículo 80.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS APARATOS DE MEDIDAS.....	51
Artículo 81.- ALOJAMIENTO DEL CONTADOR GENERAL.....	51
Artículo 82.- BATERÍA DE CONTADORES.....	52
Artículo 83.- OBLIGATORIEDAD DE VERIFICACIÓN.....	53
Artículo 84.- MANIPULACIÓN DEL CONTADOR.....	54
Artículo 85.- CONSERVACIÓN Y CUSTODIA DEL CONTADOR.....	54
Artículo 86.- COMPROBACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS APARATOS DE MEDIDA.....	54
TITULO III.- RÉGIMEN ECONÓMICO	55
CAPITULO I.- FACTURACIÓN, COBRO E INFORMACIÓN.....	55
Artículo 87.- PRECINTO OFICIAL Y ETIQUETAS.....	55
Artículo 88.- FACTURACIÓN POR DIFERENCIA DE LECTURAS.....	55
Artículo 89.- ABONO DE IMPUESTOS.....	56
Artículo 90.- RECIBOS.....	56
Artículo 91.- AUSENCIA DE PAGO.....	57
Artículo 92.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR.....	58
Artículo 93.- RECLAMACIONES.....	58
Artículo 94.- CONSIDERACIÓN DE TODAS LAS FUENTES DE SUMINISTRO.....	58
Artículo 95.- FACTURACIÓN SEGÚN TARIFA.....	58
Artículo 96.- LA FACTURACIÓN SE COMUNICARÁ AL ABONADO.....	58
Artículo 97.- COBRO A ESTABLECIMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.....	59
Artículo 98.- COBRO A DEPENDENCIAS MUNICIPALES.....	59
CAPITULO II.- FIANZAS, INSPECCIONES Y SANCIONES.....	60
Artículo 99.- FIANZA.....	60
Artículo 100.- NEGATIVA A FACILITAR LA INSPECCIÓN.....	60
Artículo 101.- ACTAS DE INSPECCIÓN.....	61
Artículo 102.- CORRECCIÓN DE DEFICIENCIAS TRAS INSPECCIÓN.....	61
Artículo 103.- LIQUIDACIÓN DEL FRAUDE.....	62
Artículo 104.- IMPOSICIÓN DE SANCIONES.....	63
Artículo 105.- FACULTAD DE COLOCAR ELEMENTOS DE COMPROBACIÓN.....	63

Artículo 106.- EXPEDIENTE SANCIONADOR.....	63
Artículo 107.- RECURSOS.....	64
Artículo 108.- INFRACCIONES LEVES.....	64
Artículo 109.- INFRACCIONES GRAVES.....	64
Artículo 110.- INFRACCIONES MUY GRAVES.....	65
Artículo 111.- SUSPENSIÓN DEL SERVICIO.....	65
Artículo 112.- DISCIPLINA URBANÍSTICA.....	67
Artículo 114.- DISCIPLINA DE POLICIA.....	68
Artículo 115.- REINCIDENCIA.....	68
Artículo 116.- REVENTA CON LUCRO.....	68
Artículo 117.- LUCRO POR ACTUACIÓN FRAUDULENTA.....	68
Disposiciones Finales.....	68

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1.- NATURALEZA DEL SERVICIO

El servicio de distribución de agua potable y abastecimiento domiciliario a la población de Alcalà de Xivert tiene la consideración de SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL.

El Ayuntamiento de Alcalà de Xivert mantendrá la propiedad de las obras e instalaciones afectas al Servicio, tanto de las existentes en el momento de aprobarse este Reglamento, como las que puedan incorporarse al servicio en el futuro.

La empresa concesionaria de la gestión del servicio (en adelante concesionario) desarrollará la actividad en que el servicio público consiste, para lo cual se le otorgan facultades para su gestión, salvando los derechos propiedad y sin perjuicio de terceros, pero con derecho a la protección administrativa para prestar el servicio y ejercer los poderes de policía delegados por el Ayuntamiento de Alcalà de Xivert.

Artículo 2.- OBJETO

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas respecto a las modalidades de prestación de los servicios de suministro de agua potable, sus características, regular las relaciones entre el Concesionario y los usuarios, determinando sus respectivas situaciones, derechos, deberes y obligaciones básicas, así como recoger el ámbito de aplicación de precios y el régimen de infracciones y sanciones, en el municipio de Alcalà de Xivert.

Artículo 3.- DENOMINACIONES

A efectos de simplificación, en el presente Reglamento, se denomina "ABONADO" al usuario que tenga contratado el Servicio de Aguas. El abonado

debe ser titular del derecho de uso de la finca, local o industrial, y habrá realizado el correspondiente depósito al formalizar el contrato de suministro.

Se denomina “CONCESIONARIO” al adjudicatario de la gestión del Servicio Municipal de Abastecimiento Domiciliario de Agua Potable de Alcalà de Xivert.

Artículo 4.- CONTROL Y TITULARIDAD

1. Los servicios a que afecta este Reglamento quedarán sometidos permanentemente al control del Ayuntamiento, quien revisará los trabajos realizados por el Concesionario.

2. El Concesionario queda subrogado en los derechos y obligaciones dimanantes de los contratos en vigor suscritos entre el Ayuntamiento (directamente o por medio de cualquier otra forma de gestión anterior) y los abonados.

3. El Concesionario dispondrá de un Libro de Inspecciones para uso exclusivamente municipal, en el que quedarán reflejadas las que se realicen por quienes designe el Ayuntamiento a tal fin, así como las observaciones que estas personas consideren oportuno hacer constar para el mejor funcionamiento de los servicios, indicando la fecha en que se produzcan.

4. El Concesionario, salvo autorización expresa, no representará al Ayuntamiento en el trato con los organismos de la Administración Pública para todas las actividades relacionadas con el abastecimiento de agua, siendo el ejecutor de los acuerdos municipales que se adopten al respecto.

Artículo 5.- LITIGIOS ENTRE CONCESIONARIO Y ABONADOS.

Las cuestiones judiciales y motivos de litigio que se produzcan entre el Abonado y el Concesionario, como consecuencia de las relaciones reguladas en el presente Reglamento, quedarán sometidas al fuero y jurisdicción de los Jueces y Tribunales de Vinaròs, renunciando expresamente ambas partes a las que les pudiesen corresponder.

Artículo 6.- OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO.

Corresponde al Concesionario, con los recursos a su alcance:

a) Planificar, proyectar, ejecutar, conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para captar, regular, conducir, potabilizar, almacenar y distribuir

agua potable a la población del municipio de Alcalà de Xivert, con arreglo a las condiciones que se fijan en este Reglamento y en la legislación aplicable, utilizando al efecto los recursos y medios actualmente disponibles y los que en el futuro resulten de las inversiones que se realicen por el propio Concesionario, o le sean asignados.

b) La conservación, mantenimiento y explotación de las obras e instalaciones destinadas a captación, distribución y abastecimiento que sean ejecutadas por el Estado, la Diputación Provincial de Castellón u otras Administraciones, una vez se produzca su entrega al Ayuntamiento de Alcalà de Xivert y la adscripción al servicio.

c) La concesión de los servicios de agua a todas aquellas personas o entidades que lo soliciten para usos domésticos, comerciales, industriales u otros expresamente autorizados; en edificios, locales y recintos, siempre que éstos reúnan las condiciones exigidas por este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

d) Suministrar agua a los usuarios, garantizando su potabilidad con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes, hasta la llave de registro, (considerada, con carácter general, como inicio de la instalación interior).

e) Mantener y conservar a su cargo las redes e instalaciones necesarias para el abastecimiento, así como la instalación exterior de acometida.

f) El Concesionario está obligado a mantener un servicio permanente de recepción de avisos, al que los abonados o usuarios puedan dirigirse a cualquier hora, para comunicar averías o recibir información.

g) Informar a los Abonados, siempre que sea posible y por los medios adecuados de difusión (periódicos, emisoras avisos a vecinos, etc.), de las interrupciones o alteraciones que se produzcan en el contrato de suministro como resultado de sus actuaciones o de terceros.

h) Colaborar con las Autoridades y Centros de Educación para facilitar, sin afectar a la explotación, que los Abonados y público en general puedan conocer el funcionamiento de las instalaciones.

i) Contestar las reclamaciones que se le formulen por escrito en el plazo reglamentario, que se establece en 30 días.

j) Aplicar las tarifas correspondientes a los distintos tipos de suministro que, en cada momento, se tengan aprobadas.

k) Tener las instalaciones en las debidas condiciones de funcionamiento, de modo que se impida absolutamente producir daño alguno al medio ambiente.

l) La ejecución de instalaciones, ampliaciones, sustituciones, reparaciones, reformas y mejoras de las redes de distribución y acometidas.

m) Colocación y retirada de precintos de contadores y elementos de maniobra y control.

n) Aquellas otras actividades que, con carácter accesorio o complementario, se relacionan con la gestión y explotación del servicio de abastecimiento de agua potable, o puedan afectarla.

ñ) El Concesionario no concederá servicio alguno a las obras para las que no conste la obtención de la correspondiente licencia urbanística.

o) El Concesionario no concederá servicio alguno a las edificaciones, actividades parcelas o recintos que no cuenten con la obtención de la correspondiente licencia municipal en vigor. Cuando se trate de establecimientos se exigirá la correspondiente licencia de apertura.

Las obligaciones del concesionario reguladas en este Reglamento comprenden y alcanzan a la población de Alcalà de Xivert y todo su término municipal.

Artículo 7.- DERECHOS DEL CONCESIONARIO

Además de los derechos que al Concesionario le otorguen las disposiciones legales y reglamentarias en materia de gestión del Servicio Público y de las reconocidas a la empresa adjudicataria en el contrato concesional, el Concesionario, con carácter general, tendrá los siguientes derechos:

a) Inspección de instalaciones interiores. Al Concesionario, sin perjuicio de las competencias que la legislación vigente confiera a los distintos Órganos de la Administración, le asiste el derecho a inspeccionar, revisar e intervenir, con las limitaciones que se establece en este Reglamento, las instalaciones de los servicios que, por cualquier causa, se encuentren o puedan encontrarse en servicio o uso.

b) Cobros por facturación: Al Concesionario le asiste el derecho a percibir en sus oficinas o lugares destinados al efecto, el importe de las facturaciones o cargos que, reglamentariamente, formule al abonado.

Artículo 8.- OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL ABONADO

1. Son obligaciones del abonado:

a) Pagos de recibos y facturas: En reciprocidad a las prestaciones que recibe, todo abonado vendrá obligado al pago de los cargos que se le formulen con arreglo a los precios que tenga aprobados en todo momento por el Ayuntamiento, así como aquéllos otros derivados de los servicios específicos que se regulan en este Reglamento.

La obligatoriedad del pago de los consumos de agua se considerará extensiva a los casos en que los mismos se hayan originado por fuga, avería, o defecto de construcción o conservación e las instalaciones interiores, o por cualquier otra causa no imputable al Concesionario.

b) Respetar las instalaciones que integran la infraestructura de los servicios, redes de distribución de agua potable y evacuación de aguas residuales y acometidas correspondientes, como bienes de servicio público, prohibiéndose la manipulación o alteración de cualquier elemento de las mismas por personal no autorizado.

El Concesionario es el responsable de la explotación y conservación de las redes de distribución e instalaciones auxiliares, y su personal es el único facultado para actuar sobre dicha red e instalaciones. Cuando por razones justificadas y finalidades ajenas a aquél sea necesario actuar sobre algún elemento de los que componen la citada red de instalaciones, se solicitará la actuación del personal municipal.

Si por razones de urgencia se actúa sobre dichos elementos por el usuario o por terceros, el Concesionario deberá ser urgentemente notificado con objeto de que tome las medidas conducentes a regularizar la situación creada, en evitación de las consecuencias que la permanencia de situaciones anómalas pudieran provocar.

Considerando las graves implicaciones de toda índole que pudieran derivarse de una actuación no controlada sobre la red de distribución y saneamiento, el Concesionario pondrá en conocimiento de las autoridades competentes y

Tribunales de Justicia cualquier actuación que suponga manifiesta inobservancia de este precepto.

c) Proporcionar al Concesionario los datos interesados en relación con el contrato de suministro y las variaciones que puedan presentarse.

d) Mantener sus instalaciones de forma que no se produzcan perturbaciones en las redes públicas de abastecimiento, y utilizar de forma correcta las instalaciones del servicio, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma adecuada, evitar retornos de agua contaminante, manteniendo intactos los precintos que garantizan la no manipulación del contenedor, absteniéndose de intervenir sobre las instalaciones de acometida, y garantizando las condiciones idóneas para la toma de lecturas de consumo.

e) Los abonados deberán, en interés general y en el suyo propio, comunicar asimismo al Concesionario cualquier avería o perturbación (fugas, pérdidas de presión, vertidos incontrolados, etc) que, a su juicio, se produzca en la red de distribución pública o en las instalaciones privadas.

Igualmente, deberán notificar al Concesionario las manipulaciones en las redes o los usos indebidos de agua que puedan ser causa grave de contaminación o peligro de accidente par personas o bienes.

f) Cumplir las limitaciones y prioridades que el Ayuntamiento establezca en el uso y consumo de agua, sin perjuicio de la eventual obligación del Concesionario de comunicar estos aspectos previamente al Ayuntamiento.

g) Facilidades para las instalaciones e inspecciones: Todo abonado está obligado a facilitar al Concesionario la colocación de los elementos premisos en la propiedad objeto del suministro, así como a permitir la entrada a aquélla al personal autorizado, que así lo acredite, a fin de que pueda efectuar cuantas comprobaciones estén relacionadas con el suministro.

Igualmente, está obligado a ceder al Concesionario el uso de los locales, recinto o arquetas necesarios para la instalación de los equipos de medida y elementos auxiliares adecuados en cada caso.

h) Derivaciones a terceros: Los abonados no podrán, bajo ningún concepto, ceder gratuita o remuneradamente, mediante derivaciones de las redes, agua a terceros, ya sea con carácter permanente o temporal, siendo responsables de todo fraude que se produzca en su suministro, bien por sí o por persona que de él dependa.

En aquellos supuestos de abonados que por su especial carácter justifiquen excepciones a este apartado, las relaciones de suministro se regularán mediante contratos individuales entre el Concesionario y el abonado, que serán puestos en comunicación del Ayuntamiento.

i) Toda acometida se destinará únicamente para los usos para los que ha sido solicitada y concedida. Cualquier modificación en los mismos deberá ser previamente comunicada al Ayuntamiento para su aprobación y consiguiente formalización del contrato acorde con las nuevas circunstancias.

En cualquier caso, el Ayuntamiento se reserva la facultad de conceder la citada aprobación, basándose en consideraciones de utilidad general y respeto a los derechos de terceras personas afectadas.

j) Notificación de baja: Cuando el Abonado desee causar baja en el suministro estará obligado a interesar por escrito a la empresa dicha baja con 15 días de antelación, indicando la fecha en que debe cesar el suministro.

k) Cuando en una misma finca junto al agua del Servicio Municipal existiera agua de otra procedencia, el abonado vendrá obligado a establecer instalaciones interiores por donde circulen independientemente las aguas.

El Concesionario no se responsabilizará de la calidad de las aguas en las instalaciones que no cumplan estas condiciones, advirtiéndose a los abonados de la responsabilidad en que puedan incurrir, de producirse, por retroceso, la alteración de las condiciones de potabilidad de las aguas del servicio público.

l) Ejecución de instalaciones interiores: Los abonados podrán elegir libremente el instalador homologado que ejecute las instalaciones interiores, así como el proveedor del material, que deberá ajustarse a las prescripciones técnicas reglamentarias exigibles.

ll) En ningún caso se podrá injertar directamente a las acometidas, bombas o cualquier aparato que modifique o pueda afectar las condiciones de la red de distribución en su entorno y, consecuentemente, el servicio prestado a otros abonados.

El abonado deberá disponer por su cuenta las instalaciones de elevación necesarias para el abastecimiento, en aquellos casos en que no quede garantizada la presión adecuada.

2. Son prohibiciones para el abonado:

El Abonado, bajo su exclusiva responsabilidad, intransferible a terceras personas, no podrá:

a. Mezclar aguas de otra procedencia, aunque éstas fuesen potables, en la instalación interior conectada a la red pública.

b. Insertar en las tuberías de abastecimiento, bombas o cualquier aparato que modifique o pueda afectar las condiciones de la red de distribución en su entorno y, consecuentemente interfieran con el servicio prestado a otros abonados.

c. Revender o ceder, incluso a título gratuito, el agua suministrada por el Concesionario.

d. Modificar los accesos a los contadores y aparatos de medida, sin comunicación al Concesionario.

e. Utilizar el agua del servicio público para fines distintos a los contratados.

f. Manipular las instalaciones interiores generales, ni instalar elementos en ellas.

g. Realizar consumos de agua que no sean controlados por el equipo de medida, o introducir cualquier alteración en las instalaciones, que permitiese estos consumos.

h. Ocasionar voluntariamente o por conducta negligente fugas de agua.

i. Romper o alterar los precintos de medida.

Artículo 9.- DERECHOS DEL ABONADO.

Serán derechos de los abonados:

a) Recibir en sus instalaciones agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en las disposiciones vigentes.

El Concesionario garantizará la potabilidad del agua, procedente de su red de distribución, en el punto de entrega del suministro.

En las fincas o locales en los que el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores pudieran afectar a la potabilidad de la misma en la red de distribución por retornos de posible carácter contaminante, el Ayuntamiento suspenderá el suministro, hasta que por los interesados, se tomen las medidas oportunas en evitación de tales situaciones.

b) Disponer permanentemente del suministro de agua potable, con arreglo a las condiciones que figuren en su contrato, sin otra limitación que las establecidas en el presente Reglamento y las demás disposiciones de aplicación, las condiciones técnicas de la red y causas de fuerza mayor.

c) Ser informado de todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio en relación a su suministro, así como recibir contestación por escrito de las consultas formuladas, cuando así se solicite expresamente.

d) Visitar, sin afectar a las exigencias de la explotación y siempre previa solicitud al Concesionario las instalaciones para tratamiento de agua, estableciendo el Concesionario, bajo su responsabilidad y criterio, los momentos más adecuados para garantizar la menor interferencia con la prestación del servicio.

Artículo 10.- IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL.

El personal del Concesionario irá provisto obligatoriamente de un documento en el que consten los datos de identificación personal y de su condición profesional en la empresa, convenientemente autenticado por el Ayuntamiento.

Artículo 11.- RECLAMACIONES.

1) Toda persona física que, en nombre propio o en representación de terceros, desee formular reclamación contra los empleados del Concesionario o contra lo que considere cualquier anomalía en el funcionamiento de los mismos, podrá hacerlo mediante escrito dirigido a la Dirección del Concesionario o al Ayuntamiento.

2) En las reclamaciones que puedan formularse sobre el cumplimiento de las condiciones del servicio, el reclamante deberá acreditar la condición de abonado.

Contra las resoluciones del Concesionario, podrá utilizar el reclamante los recursos legales aplicables, según la materia de la reclamación.

3) El Concesionario deberá llevar un Libro de Reclamaciones, debidamente diligenciado por el Ayuntamiento, que estará a disposición de los usuarios. En dicho libro se recogerán las reclamaciones que éstos efectúen, una copia de las cuales estará a disposición permanente del Ayuntamiento.

4) Las reclamaciones que se formulen por daños y perjuicios que se causen por el Concesionario se regirán por la legislación aplicable, teniendo en cuenta la naturaleza de las mismas y su carácter contractual o extracontractual.

Artículo 12.- AJUSTE DEL SUMINISTRO AL REGLAMENTO.

El suministro de agua será prestado por el Concesionario con sujeción a este Reglamento y demás disposiciones de carácter general.

Las reclamaciones, las dudas sobre aplicación del mismo y, en general, toda cuestión que se plantee en las relaciones con el abonado, serán resueltas por el órgano municipal competente.

Artículo 13.- NECESIDAD DE ADAPTAR LAS INSTALACIONES EXISTENTES A ESTE REGLAMENTO.

El Concesionario podrá inspeccionar la instalación interior de las fincas ya abastecidas. Si la misma no reuniera las condiciones necesarias para la aplicación de este Reglamento, comunicará al abonado las anomalías observadas, para que proceda a su corrección en el plazo que se fije. Transcurrido este plazo, si permanece la situación antirreglamentaria, resolverá, si procede, el contrato y suspenderá el suministro previa autorización del Ayuntamiento.

En los expedientes de solicitud de nuevos suministros no se autorizará el contrato en tanto no haya procedido el peticionario a corregir las anomalías observadas, denegándose si transcurre el plazo fijado para ello.

Artículo 14.- SUMINISTROS GRATUITOS.

Bajo ningún concepto existirán suministros de agua gratuitos ni contratos o convenios especiales que estipulen precios inferiores a las tarifas legalmente aprobadas.

Artículo 15.- GARANTÍA DE POTABILIDAD Y SUMINISTRO.

Para garantía del suministro y de la potabilidad del agua, toda acometida para nuevos usuarios procederá de la red de distribución municipal.

Artículo 16.- ABASTECIMIENTOS QUE NO PROCEDEN DE LA RED OFICIAL.

Los abastecimientos de agua existentes que se surten de fuente de la red diferentes de la red oficial legal de distribución tienen carácter singular sin garantía de potabilidad, por lo que el Ayuntamiento puede interrumpir el suministro cuando a su juicio sea necesario.

Artículo 17.- DESAGÜES EN PREVISIÓN DE ROTURA.

En previsión de una rotura de tubería, toda finca o local dispondrá de desagües suficiente que permitan la libre evacuación del agua con caudal igual al máximo que se pueda suministrar por la acometida contratada, sin ocasionar daños materiales al edificio, productos almacenados en él o cualquier elemento exterior. El Ayuntamiento declina toda responsabilidad derivada del incumplimiento de este precepto.

Artículo 18.- INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE SUMINISTRO.

La falta de suministro no dará lugar a indemnización en los supuestos de avería, rotura de la red o falta de disponibilidad de agua.

El Concesionario podrá establecer limitaciones en la prestación del servicio de suministro de agua o realizar dicho servicio en precario, cuando las circunstancias del caso lo hagan aconsejable, según las condiciones previstas en el artículo correspondiente de este Reglamento.

Los cortes de agua por tareas ineludibles de conservación del servicio no darán lugar a indemnización.

El Concesionario podrá establecer las condiciones y prioridades en el uso del agua potable en el supuesto de restricciones por sequía, catástrofes o accidentes graves en las instalaciones de captación, tratamiento o distribución del agua, utilizando su mejor criterio para reducir el daño a la población afectada, y comunicando las medidas adoptadas a través de medios de difusión adecuados. Deberá informar prioritariamente al Ayuntamiento de estas

medidas, su previsible duración y de las razones que llevaron a adoptarlas, sin perjuicio de la normativa general de seguridad civil que sea de aplicación.

Artículo 19.- ABONADOS QUE PRECISAN SUMINISTRO CONTINUO.

Los abonados que por la naturaleza del uso que den al agua no puedan prescindir eventualmente del consumo durante el período de interrupción forzosa del suministro deberán adoptar las medidas necesarias en previsión de dicha contingencia.

Los Abonados que prevean utilizar el agua para alimentar aparatos o instalaciones que puedan verse dañados como consecuencia de una interrupción o disminución de presión en el suministro y aquellos que desarrollen actividades o presten servicios en los que el agua sea elemento de necesidad permanente, deberán instalar depósitos con capacidad suficiente y adoptar, en general, las medidas necesarias para garantizar la continuidad del servicio. Dicho depósito será obligatorio en edificios con alturas superiores a cuatro plantas, contadas desde el nivel de la acometida.

Es aconsejable que el depósito sea dimensionado de forma que pueda cubrir el suministro por un periodo de tiempo correspondiente al consumo medio de cuarenta y ocho horas.

Artículo 20.- COBRO POR REPARACIONES IMPUTABLES A TERCEROS.

El cobro de las cuentas de obras derivadas de la reparación de averías en la red, cuyo origen sea imputable a terceros, se realizará de acuerdo con las normas fijadas por la Corporación Municipal.

Artículo 21.- SUMINISTRO FUERA DEL SUELO URBANO.

El Concesionario no tiene obligación de proporcionar servicio alguno a las parcelas de suelo no urbanizable, y en todos aquellos casos en los que no se haya adquirido el derecho a edificar.

Artículo 22.- OBLIGATORIEDAD DE USO DE CONTADOR.

Todo consumo será obligatoriamente intervenido por un aparato de medida que señale y totalice los volúmenes suministrados, facturándose conforme a su lectura, según la tarifa vigente, y debiendo abonarse todo volumen consumido sin perjuicio de los recargos y sanciones que, en su caso, fueren de aplicación.

Artículo 23.- TOMAS CLANDESTINAS.

Cualquier toma descubierta por los agentes del Concesionario o Ayuntamiento que carezca del correspondiente contrato de suministro será inmediatamente condenada, sin perjuicio de la sanción que se establezca.

Artículo 24.- ADAPTACIÓN DE OBRAS A LA REGLAMENTACIÓN TÉCNICA VIGENTE.

Las obras de construcción e instalación de redes de agua se ajustarán en sus características a las condiciones y prescripciones técnicas establecidas en las Ordenanzas Municipales y normativa de aplicación. El Concesionario no podrá aplicar otros criterios, salvo que, debidamente tramitados, hayan sido aprobados por el Ayuntamiento.

Artículo 25.- REALIZACIÓN DE LA INSTALACIÓN INTERIOR GENERAL Y PARTICULAR.

La instalación interior del inmueble deberá ser realizada por el promotor o propietario, ajustándose a lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales y en toda la normativa vigente en cada momento para este tipo de instalaciones.

Artículo 26.- SUSCRIPCIÓN POLIZA DE SEGUROS.

El Concesionario deberá cubrir, en su condición de gestor de las infraestructuras municipales, su eventual responsabilidad civil por daños causados a terceros suscribiendo una póliza de seguro adecuada.

Artículo 27.- EDIFICIOS CON MÁS DE CUATRO PLANTAS. DEPOSITOS.

1. En todos los edificios que excedan de cuatro plantas, o en aquellos en que, por albergar un alto número de usuarios, la presión de la red en el punto de acometida pueda ser insuficiente para el correcto abastecimiento, será obligatoria la instalación del grupo de depósito y elevador que garanticen el abastecimiento regular a todas la viviendas o locales de la finca.

Es aconsejable que el edificio tenga depósito de reserva, con capacidad superior a las cuarenta y ocho horas de consumo normal.

2. Como medida de higiene y control, se recomienda que estos depósitos dispongan de los medios adecuados para su fácil y eficaz limpieza periódica.

Obligatoriamente, deberán estar provistos de un registro de entrada, desagüe y tubo de ventilación.

El Ayuntamiento no es responsable del estado sanitario de las aguas contenidas en los depósitos particulares.

El desagüe del depósito de reserva irá conectado a la red de saneamiento.

3. los depósitos de reserva se conectarán obligatoriamente al tramo de instalación interior particular y con posterioridad al emplazamiento del contador.

Artículo 28.- CONEXIÓN POSIBLE SOLO TRAS INFORME TÉCNICO FAVORABLE.

1. No se permitirá la conexión definitiva a las redes de agua a las industrias, establecimientos y edificaciones que no dispongan de licencia de ocupación o cédula de habitabilidad en vigor y, en su caso, de apertura emitida de conformidad a los proyectos e informes técnicos presentados. En casos excepcionales se podrá realizar la conexión con permiso expreso por escrito del Ayuntamiento.

CAPITULO II

CONDICIONES DEL SERVICIO

Artículo 29.- CUANDO UN INMUEBLE PUEDE OPTAR A SUMINISTRO.

1. A efectos de aplicación de este Reglamento, se considera que un inmueble puede disponer del servicio de agua potable, cuando existan redes de distribución de agua y colectores en servicio, en terreno público colindante con el inmueble y el nuevo enganche no represente una caída de presión apreciable en el abastecimiento en los respectivos puntos de acometida. Será imprescindible asimismo que el inmueble disponga de la correspondiente licencia de primera ocupación.
2. Cuando en una vía pública existan conducciones bajo las dos aceras, la existencia de cualquiera de las dos redes, o ambas, en la acera opuesta al punto deseado de prestación del servicio solicitado, no será condición suficiente para el cumplimiento de lo expresado en el párrafo anterior.
3. En los casos de urbanizaciones, también será de aplicación los dos párrafos anteriores.

Artículo 30.- CASOS QUE PRECISAN DE AMPLIACIÓN DE RED PARA DAR SERVICIO.

Cuando para la ejecución de una acometida sea necesaria efectuar una prolongación de la red general, correrán por cuenta del solicitante la totalidad de los gastos que se originen con motivo de dicha ampliación, y se harán constar en el presupuesto que se confeccione al efecto.

En las fincas situadas en calles donde no existan tuberías de la red de distribución, la existente fuese insuficiente, o la ubicación de la misma inadecuada a efectos de conservación y explotación de la acometida, el Ayuntamiento podrá instalar nueva tubería aplicando las normas que para financiar su costo, tenga establecidas o que figuren en la legislación vigente.

En tales supuestos se dará cuenta del hecho al usuario, prosiguiéndose la tramitación si así lo solicitase.

Una vez presentada la solicitud de suministro, será de cuenta del solicitante el gasto de información y proyecto requerido, aunque no llegue a formalizarse el contrato de suministro.

Artículo 31.- QUIEN EJECUTA LAS OBRAS DE AMPLIACIÓN.

Las obras de ampliación se ejecutarán con carácter general por el concesionario y, excepcionalmente, por un contratista debidamente autorizado por él, para lo que deberá disponer de la homologación correspondiente.

La dirección, vigilancia e inspección de las ampliaciones de la red se efectuará directamente por el Concesionario, que fijará, así mismo, las condiciones y especificaciones técnicas que deberán ser observadas en su ejecución previa aprobación municipal.

Artículo 32.- POR DONDE DEBEN DISCURRIR LAS REDES.

Las prolongaciones de la red deberán discurrir, con carácter general, por terrenos de dominio público. En aquellas partes de red que se ubiquen excepcionalmente en terrenos privados, los propietarios de los terrenos afectados por el paso de la tubería pondrán a disposición del Concesionario una franja de tres (3) metros de ancho a lo largo del recorrido de la red, sin que puedan obstaculizar, por ningún medio, el acceso del personal o maquinaria para reparación e inspecciones.

En los casos en que el solicitante de la prolongación de la red no fuese propietario de los terrenos por donde tenga que discurrir la instalación, y no existiese otra alternativa, aquél podrá convenir con el propietario la adquisición del terreno necesario o constituir una servidumbre de acueducto para el establecimiento o prolongación de la red, inscribiéndola en el Registro de la Propiedad.

Artículo 33.- CUANDO LA RED DISCURRE POR PROPIEDADES DE TERCEROS.

El Concesionario, en aquellos casos en que la longitud de la prolongación de red afecte a varias fincas además de a la del solicitante, está facultado para repercutir el sobre coste de las obras entre los futuros solicitantes que se vean beneficiados por dicha ampliación. Todo nuevo propietario que deba conectar su acometida a la citada prolongación, satisfará, además del coste normal de la acometida, un extracoste por la parte proporcional que le corresponda de

acuerdo con la longitud del tramo o ramal de la red pública que le afecte. El Concesionario distribuirá los ingresos derivados del extracoste, entre los abonados que lo hayan hecho efectivo anteriormente, que irán de esta forma resarcándose de las cantidades asumidas, a medida que se incorporen nuevos solicitantes de acometidas a ese tramo. La cuantía del sobrecoste deberá ser indicada expresamente en el Presupuesto de cada solicitante.

La obligación del Concesionario frente al primer solicitante de una prolongación y, de forma derivada, frente a todos los demás que puedan incorporarse posteriormente, prescribirá a los cinco años de haberse efectuado el pago de esa primera acometida.

El Concesionario tendrá plena libertad, y sin que resulten de aplicación los anteriores párrafos de este apartado, para conectar a estas instalaciones las acometidas ya existentes en la zona ampliada.

Artículo 34.- URBANIZACIONES.

1. Las instalaciones de las redes de abastecimiento propias de urbanizaciones, nuevas calles o polígonos, serán ejecutadas por el promotor y a su cargo, con sujeción al correspondiente proyecto técnico necesariamente aprobado por el Ayuntamiento, en los términos de la legislación urbanística vigente. El Ayuntamiento podrá exigir la instalación de una doble red que distinga los usos domésticos del resto de usos.

2. A los efectos de este Reglamento, se entenderá por urbanizaciones y polígonos aquellos terrenos sobre los que la actuación urbanística exija la creación, modificación o ampliación de infraestructura viaria y de servicios, tanto si las obras se realizan para conexión entre las distintas parcelas o solares en los que se divide el terreno como si se ejecutan para unir la urbanización o polígono con otra zona ya urbanizada y con servicios.

3. El permiso de acometida de suministro para el polígono o urbanización, así como para los solares e inmuebles ubicados en él, estará supeditada a que previamente se acredite el cumplimiento de las condiciones siguientes:

- Los esquemas de las redes interiores de distribución y saneamiento, así como las demás instalaciones relacionadas, deberán haber sido aprobados por el Ayuntamiento y proyectados por técnico competente, debiendo ser ejecutados por cuenta del promotor o propietario de la urbanización o polígono y con cumplimiento de las normas técnicas que haya previsto, a tales fines, el propio Ayuntamiento.

- Las obras e instalaciones previstas en el proyecto aprobado y las modificaciones que, convenientemente autorizadas por el Ayuntamiento, sean introducidas posteriormente, se ejecutarán igualmente por cuenta del promotor o propietario, dirigido por técnico competente, y por una empresa instaladora homologada, y siempre bajo la inspección de un técnico del Concesionario.
- El Concesionario y el Ayuntamiento podrán exigir tanto durante el desarrollo de la obra, como en su recepción o puesta en servicio, las pruebas y ensayos que estime convenientes con el fin de garantizar la idoneidad de ejecución y el cumplimiento de las especificaciones de calidad que afecten a los materiales previstos en el proyecto, siendo los gastos derivados de tales pruebas a cargo del promotor o propietario de la urbanización.

4. En ningún caso estará facultado el promotor o ejecutor de la urbanización para realizar las acometidas de abastecimiento en los posibles edificios, solares o parcelas de la misma, sin la previa autorización del Ayuntamiento y haber sido formalizado el correspondiente acuerdo.

5. El enlace de las redes interiores con las conducciones exteriores que forman la red pública gestionada por el Concesionario, así como las modificaciones o eventuales refuerzos a las mismas que hubieran de efectuarse en ellas, como consecuencia de las nuevas demandas impuestas por la urbanización, quedarán perfectamente delimitadas en el proyecto previo, y se ejecutarán a cargo el promotor o propietario de la urbanización. Las conexiones entre las nuevas conducciones y las existentes serán obligatoriamente realizadas por el Concesionario o empresa en quien delegue, corriendo los gastos ocasionados por cuenta del promotor o propietario de la urbanización.

6. Una vez finalizadas las instalaciones, serán verificadas por el Concesionario, y si las encontrara conformes, informará al Ayuntamiento en lo que le afecte para la aceptación de la propiedad de las instalaciones, sus servidumbres de paso y usos de la urbanización que pasen a dominio público, asumiendo la gestión y mantenimiento de los servicios de abastecimiento una vez que le sea ordenado por el Ayuntamiento.

Artículo 35.- EXTINCIÓN DEL DERECHO DE SUMINISTRO.

El derecho al suministro de agua de un solar, edificación o establecimiento puede extinguirse:

- a) Por las causas previstas en la póliza de servicio.

- b) Por el uso indebido de las instalaciones, que entrañe peligro para la seguridad del servicio de daños a terceros.
- c) Por incumplimiento de las normas contempladas en este Reglamento.

CAPITULO III

ACOMETIDAS

Artículo 36.- DESCRIPCIÓN DE ELEMENTOS OBLIGATORIOS EN ACOMETIDAS DE AGUAS

Se llama red de distribución al conjunto de tuberías y todos sus elementos de maniobra y control que conducen agua a presión, instalado en las vías públicas de la ciudad, del que se derivan las acometidas para los usuarios.

Se llaman arterias aquellas tuberías de la red de distribución que enlazan diferentes sectores de la población, sin realizarse en ellas tomas directas para usuarios.

Entre las redes interior del abonado y de distribución de la red pública se instalarán los siguiente elementos que constituyen la acometida:

1. Llave de toma o collarín de toma en carga.
2. Tubo o acometida que enlaza la llave o collarín con la llave de registro.
3. La llave de registro se sitúa en una arqueta en la acera, y delimita la propiedad pública y la privada. Esta llave únicamente puede ser manipulada por el Concesionario.
4. Armario en fachada.- Tendrá las dimensiones mínimas marcadas por el Concesionario, y en él se alojarán los siguientes componentes en el orden que se cita:
 - a. Llave de corte general.
 - b. Filtro, en caso necesario.
 - c. Contador.
 - d. Grifo o rácor de prueba.
 - e. Válvula de retención.
 - f. Llave de salida.

El servicio podrá autorizar el uso de componentes que combinen varias piezas anteriores.

El Concesionario únicamente vendrá obligado a realizar el mantenimiento hasta la llave de registro, ésta incluida.

Artículo 37.- CONDICIONES DEL INMUEBLE PARA CONCESIÓN DE ACOMETIDAS.

El Concesionario no podrá autorizar acometidas a las redes de distribución de agua a las parcelas o inmuebles que no estén dotados de la infraestructura necesaria para ofrecer los servicios de abastecimiento y todo ello con independencia de las autorizaciones o licencias de que pudiera disponer el solicitante.

Artículo 38.- ACOMETIDAS DISTINTAS PARA UNIDADES EDIFICATORIAS INDEPENDIENTES.

1. La solicitud de acometidas a las redes de distribución de agua potable deberá presentarse, de forma independiente, para cada finca que legal o físicamente constituya una unidad de edificación, debiendo cada una de ellas satisfacer por separado las condiciones previstas en este Reglamento.

A efectos de aplicación de lo reglamentado, se considera unidad independiente de edificación al conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y hueco común de escalera, así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una única persona física o jurídica, y en los que se desarrolle una única actividad industrial o comercial.

En el caso de que un mismo edificio o construcción tenga más de un acceso, el Concesionario podrá decidir la conveniencia de realizar, a medida que le sean solicitadas, más de una acometida.

Los inmuebles situados en urbanizaciones con calles de carácter privado y los conjuntos de edificaciones sobre sótanos comunes, se regirán con la normativa específica que cada Entidad tenga establecida o se establezca.

2. Queda expresamente prohibida la utilización de un suministro de agua por otra finca o propiedad distinta de aquélla para la que se contrató, aún cuando pertenezca al mismo dueño. En el caso de segregaciones, divisiones o agrupaciones, aunque no estuvieran registradas oficialmente, deberán comunicarse estas circunstancias al Concesionario, para la modificación de las condiciones de acometida y, en su caso, de la póliza de servicio.

3. En aquellos casos en los que a juicio del Ayuntamiento exista causa justificada, el titular del uso de un local comercial o industrial de planta baja de un inmueble, podrá contratar, a su costa, acometidas independientes.

Artículo 39.- CAUSAS DE DENEGACIÓN DE ACOMETIDA.

El Ayuntamiento podrá denegar la solicitud de acometida o acometidas a sus redes por las causas o circunstancias siguientes:

- a) Por falta de presentación de cualquiera de los documentos exigidos.
- b) Por incumplimiento de lo estipulado en este Reglamento en lo que se refiere a requisitos previos para la conexión a las redes públicas.
- c) Cuando alguna parte de las instalaciones generales deban discurrir por propiedad de terceros, sin que se acredite la constitución de la servidumbre de paso, inscrita en el Registro de la Propiedad o no se adquiera la franja de terreno afectada.
- d) Cuando la presión en el punto de acometida de abastecimiento sea insuficiente para un correcto servicio, y no se hayan instalado, a cargo del abonado el grupo de elevación y depósito correspondientes.
El Ayuntamiento podrá, si el abonado lo acepta expresamente, contratar el servicio sin responsabilizarse de las deficiencias producidas por la falta de presión.
- e) Cuando la presión en el punto de acometida de abastecimiento sea excesiva para un correcto servicio, y no se hayan instalado, a cargo del abonado, las medidas de reducción de presión adecuadas.
- f) Por inadecuación de las instalaciones interiores a las prescripciones reglamentarias vigentes en el momento de la petición.
- g) Por solicitar usos no autorizados en el Reglamento, o por falsedad en la comunicación de los datos.
- h) Por carecer el inmueble de licencia urbanística, y/o licencia de apertura.

Artículo 40.- A QUIEN CORRESPONDE LA REPARACIÓN.

Las averías que se produzcan en la acometida de abastecimiento en el tramo comprendido entre la llave de toma y la llave de registro, o linde de la propiedad del abonado si no existiera llave de registro, serán reparadas por el concesionario, de forma indirecta o a través de empresas auxiliares, a costa de los gastos de mantenimiento generales del Servicio, aunque ello no implica la asunción de responsabilidad sobre los daños a terceros que puedan haber sido causados por avería.

Artículo 41.- A QUIEN CORRESPONDE LA EJECUCIÓN Y CONSERVACIÓN.

Las acometidas para el suministro de agua, serán ejecutadas por el Concesionario, o persona autorizada por esta, hasta el contador incluido, de conformidad con cuanto al efecto se establece en este Reglamento siendo del dominio del Concesionario, quién correrá con los gastos de conservación y mantenimiento de las mismas.

Esta instalación solamente podrá ser manipulada por personal autorizado al servicio del Concesionario, no pudiendo el propietario del inmueble abastecido cambiar o modificar el entorno de la situación de la misma.

El Concesionario, como manifestación de su conformidad para realizar una acometida, confeccionará el presupuesto de las obras de ejecución de la misma. Dicho presupuesto podrá tener carácter orientativo, produciéndose a posteriori la oportuna liquidación.

En el caso de que los planos de la red pública tuvieran errores no imputables al Concesionario que le indujeran a presentar un presupuesto equivocado, a su descubrimiento, éste quedará obligado a comunicarlos inmediatamente al solicitante de la acometida, realizando un nuevo presupuesto. A la vista del mismo, el solicitante podrá optar por renunciar a la acometida, devolviéndosele el importe íntegro que hubiera abonado, y notificando el Concesionario al Ayuntamiento los gastos en que hubiera incurrido para su tratamiento contable adecuado.

En el plazo máximo de 30 a contar desde la fecha de notificación al peticionario, este deberá hacer efectivo el importe del presupuesto señalado en la notificación, suscribiendo el contrato de suministro. Pasado este plazo sin que se verifique el pago, se entenderá que el peticionario desiste de las acometidas solicitadas.

Artículo 42.- FORMALIZACIÓN DE LA CONCESIÓN.

Aceptada por ambas partes las condiciones de la prestación del servicio, se procederá a suscribir el contrato correspondiente, entendiéndose que dicho contrato no surtirá efectos hasta tanto el solicitante no haya cubierto las obligaciones económicas o las que, de acuerdo con el presente Reglamento estuviese obligado.

Serán de cuenta del peticionario de un nuevo suministro los gastos ocasionados por los informes o por la redacción de un proyecto por parte del Ayuntamiento que fueran necesarios como previos a la formalización del contrato.

Abonados por el peticionario los importes reglamentarios y firmado el contrato de suministro, el Concesionario, o el contratista a su cargo, ejecutará las acometidas que deberán quedar finalizadas en el plazo establecido en el contrato. A partir del momento de ejecución y realizadas satisfactoriamente las pruebas de suministro, el Concesionario pasará a facturar al abonado las tarifas correspondientes.

Finalizada la obra y en el caso de haber sido pactado un presupuesto orientativo, el Concesionario confeccionará la liquidación definitiva de las obras, comunicándola al solicitante. Las observaciones que el abonado pudiera hacer sobre las diferencias relacionadas con la ejecución o la liquidación de las acometidas, deberán ponerse de manifiesto dentro de los quince días siguientes al remate de las obras o, en todo caso, de la notificación de la liquidación correspondiente. Pasado este plazo, se entenderá que la liquidación de la misma es conforme y firme.

Toda liquidación firme comporta, tanto para el contratante de las acometidas como para el Concesionario, la obligación de compensar inmediatamente a la otra parte de las diferencias existentes entre el resultado de la liquidación y las cantidades abonadas a cuenta.

Artículo 43.- POR DONDE SE REALIZA LA ACOMETIDA.

El Concesionario proyectará y construirá la acometida por el trazado más corto posible y de tal manera que la entrada del ramal interior a la finca se hará por su acceso principal y nunca por dependencias o locales privados que no sean de libre acceso a los agentes del Concesionario.

Artículo 44.- PROPIEDAD Y CONSERVACIÓN.

La llave de registro es el punto en que se realiza el suministro y en la cual se terminan las instalaciones cuya obligatoriedad de reparación, construcción e instalación es municipal.

Las porciones de acometida, con sus denominaciones, así como a quien corresponde la conservación, propiedad, etc., aparecen en el anexo gráfico número UNO.

La unión de la llave de paso con la instalación interior particular será ejecutada por éste.

Artículo 45.- FIJACIÓN DE CARACTERÍSTICAS.

Las características de las acometidas, tanto en lo que respecta a sus dimensiones, componentes, tipo y calidad de sus materiales, como a su forma de ejecución y punto de conexión, serán determinadas por el Concesionario, en base al uso del inmueble a abastecer, consumos previsibles y condiciones de presión.

Artículo 46.- EL CONCESIONARIO DETERMINARÁ LAS CONDICIONES Y CARACTERÍSTICAS DE LAS ACOMETIDAS.

1. El Concesionario determinará, a la vista de los datos que aporte el solicitante, de las peculiaridades del inmueble y del estado de sus redes, las características y condiciones de contratación y ejecución de las acometidas.
2. Para ello, el peticionario de la acometida estará obligado a suministrar al concesionario cuantos datos le sean solicitados en relación con la finca objeto de la decisión.
3. El Concesionario comunicará al peticionario, tan pronto le sea posible, su decisión de aceptar o denegar la acometida solicitada, y en este caso, las causas de la denegación.

Artículo 47.- MODIFICACIÓN DE ACOMETIDAS.

El Concesionario podrá modificar el diámetro de las acometidas concedidas si lo considera inadecuado en relación con los consumos registrados. Cuando se compruebe que el caudal y las condiciones reales de consumo no se ajustan a las características técnicas del aparato de medida, se procederá a su sustitución por el de diámetro adecuado, con cargo al Concesionario, salvo que la responsabilidad sea del abonado por proporcionar datos erróneos.

A efectos de medida de consumo a computar en estos casos, se tendrá en cuenta el caudal medido en un período inmediato anterior de al menos un año.

En las acometidas ya existentes, cualquier modificación solicitada por el abonado se realizará por el Concesionario de acuerdo con sus normas, y con

cargo al solicitante todo lo relativo a las obras necesarias para poder realizar por el concesionario la instalación de las modificaciones.

Si las modificaciones a realizar supusiesen alteración en las condiciones del suministro contratado, se procederá previamente a la formalización de un nuevo contrato.

Cualquier actuación sobre la acometida por parte de la propiedad o usuarios que no se atenga a lo anterior, tendrá la consideración de fraudulentas, procediéndose de acuerdo con lo previsto en los artículos de este Reglamento.

Cualquier obra en la red de distribución o en las acometidas que supongan modificación de las instalaciones existentes, aprobada y realizada por el Concesionario a instancias de los particulares, será de cuenta de los mismos, que deberán ingresar su importe, previamente al comienzo de la obra, en la Caja-Pagaduría del Concesionario.

Artículo 48.- ZONAS COMUNES A VARIAS FINCAS.

Cuando varias fincas disfruten en régimen de comunidad el uso de un parque, zona de recreo o deportiva u otras instalaciones, será preceptiva la existencia de una acometida independiente para estos servicios. El abonado, en este caso, será la persona o personas que ostenten la representación de la comunidad existentes.

El aparato de medida se instalará en el límite de la propiedad con la vía pública y en una arqueta debidamente protegida de dimensiones y características fijadas por el Ayuntamiento.

Artículo 49.- MANIPULACIÓN DE INSTALACIONES.

La maniobra de las llaves anteriores a la llave de paso del abonado sólo deben ser manipuladas por el Concesionario, y por los usuarios en caso de emergencia, que deberán dar cuenta inmediata de la maniobra y sus razones.

Artículo 50.- COLABORACIÓN DEL ABONADO.

El abonado debe coadyuvar, en su propio beneficio, a que la llave de registro sea accesible en todo momento. A estos efectos, comunicará al Concesionario cualquier hecho o circunstancia observados que pudieran afectarle.

Artículo 51.- CONDENA DE ACOMETIDA.

Cuando el abonado, en virtud de lo dispuesto en este Reglamento, solicite la resolución del contrato y consiguiente suspensión del suministro, el Concesionario procederá a la condena de la acometida, practicándose la liquidación que proceda.

Los gastos de condena serán de cuenta del abonado.

Artículo 52.- ACOMETIDA LONGITUDINAL.

No se autoriza la construcción de acometidas longitudinales para inmuebles situados frente a la vía pública, salvo, excepcionalmente, cuando dichos inmuebles estén retranqueados.

CAPITULO III

PÓLIZA DE SERVICIO

Artículo 53.- QUE ES LA PÓLIZA.

Se denomina póliza de servicio al contrato suscrito entre el concesionario y el abonado, que incluye los términos y condiciones pactados para el suministro de agua y la prestación del servicio de saneamiento.

Artículo 54.- DURACIÓN DEL CONTRATO.

El contrato de suministro se suscribirá por tiempo indefinido, salvo estipulación expresa con otro carácter. Sin embargo, el abonado podrá darlo por terminado en cualquier momento, siempre que comunique esta decisión al Concesionario, con 15 días de antelación.

Los suministros para obras, espectáculos temporales en locales móviles, y en general, para actividades esporádicas, se contratarán siempre por tiempo definido que expresamente figurará en el contrato.

Los contratos a tiempo fijo podrán prorrogarse a instancia del titular del suministro, por causa justificada y con expreso consentimiento del Ayuntamiento. En cualquier caso deberá disponerse de licencia y prorroga concedida de la misma.

Artículo 55.- TOMAS POR TIEMPO LIMITADO PARA OBRAS.

1. Excepcionalmente, el Concesionario podrá conceder acometidas o tomas de agua con carácter provisional y temporal para obras, siempre que éstas cuente con la preceptiva licencia municipal.

Estas tomas se concederán siempre en precario, rigiéndose por las mismas condiciones generales establecidas, más las que se puedan determinar particularmente para este caso.

2. En ningún caso se utilizarán para viviendas y locales el agua suministrada para una acometida de obra. Al finalizar las obras, el constructor comunicará este hecho al Concesionario y quedará clausurada automáticamente la

acometida de obra si ésta fuera diferente de la acometida definitiva del inmueble, rigiéndose el suministro por las condiciones generales establecidas, o por las que se puedan establecer atendiendo al carácter y finalidad del mismo.

3. Hasta la firma de las pólizas definitivas del servicio, se mantendrá en vigor la póliza del servicio provisional para obras, siendo el constructor o solicitante autorizado el responsable de abonar toda el agua consumida, la que se le facturará a la tarifa industrial, finalizando cuando el Concesionario estime que terminaron las mencionadas circunstancias.

4. Todo suministro con un plazo de duración inferior a dos años, incluirá en el presupuesto de concesión los gastos de condena del mismo.

Artículo 56.- QUIEN PUEDE CONTRATAR.

1. El contratante del suministro será el titular o titulares será el titular o titulares de la finca, local o industria a abastecer, o quien o represente legalmente, salvo las excepciones que se detallan en este artículo.

El contratante podrá ser el inquilino, con autorización expresa de la propiedad. Esta autorización implicará la asunción, por parte del propietario, de las eventuales responsabilidades y del resarcimiento de daños al concesionario, en caso de incumplimiento del contrato de suministro por parte del inquilino.

2. No podrá ser abonado del suministro de agua de la red aquel que, siendo anteriormente para otra finca o local, se le hubiese suspendido el suministro o resuelto el contrato por falta de pago o medida reglamentaria, a no ser que satisfaga sus obligaciones anteriores con los recargos y gastos a que hubiera lugar. Esta resolución le será comunicada de oficio, pudiendo formular reclamación contra la misma ante el Ayuntamiento.

3. En los casos en los que los titulares del contrato de suministro fueran los inquilinos, el nuevo inquilino deberá sustituir la autorización del propietario a que se hace referencia en el apartado primero de este artículo, por otra similar a su nombre.

Si hubiera habido modificación de propiedad de la finca, local o industria sin cambio de titularidad del contrato de suministro y saneamiento, el nuevo propietario se entenderá inexcusablemente subrogado en las responsabilidades asumidas por el anterior propietario en relación con los incumplimientos del contrato y resarcimiento de daños que pudieran causar al

Concesionario los inquilinos del inmueble, cuando no los hubieran asumido éstos.

4. En estos casos de que el solicitante de los servicios sea una Comunidad de propietarios, sólo podrá contratar los mismos su representante legal, debidamente acreditado.

5. En los casos en que se soliciten los servicios para ejecución de obras, el contratante deberá ser el titular de la licencia municipal.

Artículo 57.- CAMBIO DE TITULARIDAD.

En los casos de cambio de titularidad de la finca o local abastecido, el vigente contratante del suministro y el nuevo titular deben comunicar conjuntamente al Concesionario, y dentro del plazo de un mes, el cambio habido, con el fin de proceder a la formalización de nuevo contrato de suministro. El incumplimiento de este precepto tendrá la consideración de infracción grave, siendo causa de la aplicación de lo dispuesto en los artículos del apartado de infracciones del presente reglamento.

Artículo 58.- CAMBIO DE DOMICILIO

Cualquier cambio de domicilio citado para notificaciones debe ser comunicado por escrito al Concesionario. De no hacerlo así, será eficaz a todos los efectos cualquier notificación que el Concesionario realice al domicilio declarado por el firmante de la solicitud.

Artículo 59.- TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES.

Para formalizar con el Concesionario la póliza de servicio de abastecimiento, será necesario prestar previamente en las oficinas de aquel la correspondiente solicitud, de acuerdo con las condiciones que se establecen en este Reglamento.

Las solicitudes de acometidas se harán por los peticionarios al Concesionario, en el impreso normalizado que, a tal efecto, facilitará este.

El Concesionario llevará un registro informatizado de solicitudes de acometida que tendrá forma de listas, en función del tipo de uso final del agua. El formato de esta base de datos será autorizado por el Ayuntamiento.

De la solicitud una vez registrada se entregará copia al solicitante.

A la referida solicitud deben de acompañar, como mínimo, la siguiente documentación:

- La petición de servicio, se llevará a efecto en impreso normalizado que facilitará el Concesionario. En él, se hará constar expresamente el nombre del solicitante o su razón social y domicilio propio; domicilio de suministro; carácter del suministro; uso al que se prevé destinar el agua; domiciliación de notificaciones.
- Al impreso de solicitud se acompañará el Boletín de instalación suscrito por un instalador autorizado y visado por la **Dirección Provincial de Industria y Energía de la Diputación Provincial de Castellón**.
- Memoria Técnica suscrita por el Técnico Autor del Proyecto de las instalaciones que se trate.
- Escritura de propiedad o documento que acredite la disponibilidad o decreto de uso del inmueble para el que se solicita la acometida.
- Titularidad de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones de la acometida en cuestión, o de las prolongaciones de redes que pudieran ser necesarias al efecto.
- **Licencia...**

A la vista de los datos que aporte el solicitante, de las características del inmueble, y del estado de las redes de distribución, el Concesionario comunicará al peticionario, en el plazo máximo de 15 días hábiles, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, su decisión de conceder o denegar la acometida o acometidas solicitadas y, en este último caso, las causas de la denegación

A su vez el solicitante dispondrá de un plazo de otros treinta días para formalizar los requerimientos que le hayan sido formulados por el Concesionario, o bien para presentar ante el mismo las alegaciones que, en su caso, estime. Transcurrido ese plazo sin que haya cumplimentado lo reglamentado, se entenderá decaída la solicitud, sin más obligaciones para el Concesionario.

Aceptada la solicitud, el Concesionario comunicará, en el plazo máximo de 15 días, las circunstancias a las que deberá ajustarse la acometida o acometidas, así como las condiciones y ejecución.

Artículo 60.- CUOTAS DE SERVICIO.

Serán fijados por el Ayuntamiento.

Artículo 61.- TIPIFICACIÓN DE USOS.

La presentación del servicio se concederá única y exclusivamente en las modalidades que se indican:

1. **USOS DOMÉSTICOS.** Son aquellos en los que el agua se utiliza exclusivamente para atender necesidades primarias de la vida, preparación de alimentos e higiene personal.

Se aplicará esta modalidad exclusivamente a locales destinados a viviendas o anexos a las viviendas, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial, profesional ni de servicios de cualquier tipo.

2. **USOS COMERCIALES E INDUSTRIALES.** Son aquellos en los que el agua constituye un elemento directo o indirecto de un proceso de producción o en los que se utiliza para el acondicionamiento, limpieza o higiene en un establecimiento profesional, comercial, industrial o de servicios.

Se aplicará esta modalidad a todos los locales o establecimientos en los que se desempeñe una actividad industrial, comercial, profesional o de servicios, sea o no lucrativa, así como a centros de enseñanza, deportivos, clubes sociales y recreativos, garajes y, en general, para todos aquéllos no destinados a vivienda (quedan excluidos de esta consideración de uso los garajes particulares).

En caso de que no sean independientes los locales o dependencias que desarrollen actividades industriales, se facturará al conjunto del inmueble la tarifa industrial.

Tendrán la consideración de usos industriales, a efectos de exigencias de depuración previa, aquellos potencialmente domésticos, para los que, como resultado de las inspecciones y análisis que realizara el servicio municipal o los Laboratorios autorizados al efecto, se determinara una contaminación improcedente de las aguas residuales, sin perjuicio de las responsabilidades en las que incurriera el actuante.

3. **USOS MUNICIPALES.** Son aquellos que corresponden a los edificios e instalaciones municipales y a aquellos centros o servicios dependientes del Ayuntamiento que determine éste expresamente, con la comunicación pertinente al Concesionario, y que gozarán de una exención total en el pago del suministro de agua potable.

El Ayuntamiento autoriza al concesionario a instalar contadores en todos y cada uno de los puntos e suministro que le afecten, calculándose por los servicios técnicos del Concesionario los consumos municipales donde, por las características de dichos puntos, no pueda instalarse contador.

No podrán tener la consideración de usos municipales los correspondientes a servicios no prestados directamente por el Ayuntamiento.

4. USOS ESPECIALES. Se considerarán suministros especiales aquéllos no incluidos en las modalidades anteriores, bien se trate de suministros contra incendios a tanto alzado, aforos, láminas y suministros singulares, y, en general, todos aquéllos en los que no fuera posible instalar elementos de medida.

Las acometidas para servicio exclusivo de incendios requerirán las mismas condiciones prescritas para las de abastecimientos, independientemente de la normativa que a estos efectos dicten los Organismos competentes.

Queda prohibida la utilización de acometidas de incendios y bocas de riego para usos distintos de los estipulados en contrato.

Si la inspección del Ayuntamiento constata la existencia de dicha infracción, el consumo será considerado fraudulento, aplicándose los artículos correspondientes de este Reglamento.

Artículo 62.- SUMINISTROS PARA SERVICIO CONTRA INCENDIOS.

Las instalaciones contra incendios en el interior de edificaciones, cualquiera que sea el destino o uso de éste, requerirán el establecimiento de un suministro de agua para este uso exclusivo y el cumplimiento, a todos los efectos, de las condiciones que este Reglamento prescribe para las instalaciones destinadas al abastecimiento ordinario, de conformidad con lo siguientes criterios:

1. Independencia de las instalaciones: Las instalaciones contra incendios serán absolutamente independientes de las destinadas a cualquier otro fin, y de ellas no podrá efectuarse derivación alguna para otro uso.

Queda igualmente prohibido tomar agua de cualquier elemento de estas instalaciones, salvo en el caso de incendio, sin la expresa autorización del Concesionario.

Todo sistema que constituya la instalación contra incendios, se alimentará a través de una acometida a la red pública de distribución independiente de la del suministro ordinario.

Cuando la normativa específica de incendios exija una presión en la instalación interior del abonado que no sea la que el Concesionario garantiza, será responsabilidad del abonado establecer y conservar los dispositivos de sobre elevación que el permitan dar cumplimiento a la normativa específica antes citada.

El diámetro de la acometida de incendios vendrá determinado por la petición realizada por técnico competente. El concesionario comprobará que los diámetros de las conducciones de la red son suficientes para alimentar a la acometida solicitada.

2. Contratación del suministro: La conexión a la red pública de distribución de un suministro contra incendios, requerirá la formalización previa del contrato de suministro correspondiente entre el Concesionario y el abonado.

Dichos contratos tendrán la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y estarán, por tanto, sujetos a las mismas prescripciones reglamentarias que aquellos.

Artículo 63.- SUMINISTRO POR BOCA DE RIEGO.

El Concesionario podrá contratar con carácter temporal suministros de sus aguas a través de las bocas de riego municipales. Estos suministros se concederán discrecionalmente a aquellos interesados que, debidamente autorizados por el Ayuntamiento de Alcalà de Xivert, lo soliciten. El plazo máximo de vigencia de este tipo de contratos será de tres meses. El volumen a facturar será determinado por el Ayuntamiento. Los suministros temporales en bocas de riego exigirán el abono anticipado del consumo evaluado para el plazo de vigencia de los mismos.

Las tomas por boca de riego las realizará el Concesionario

Artículo 64.- BAJA POR DEMOLICIÓN.

Si la causa que motivase el cese del consumo fuese de demolición del edificio o local suministrado, el hecho de ponerla en comunicación del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, supondrá la resolución del contrato.

Artículo 65.- EXTINCIÓN DEL CONTRATO.

La extinción de los contratos de suministro se producirá:

1. A instancia del contratante del mismo.
2. Por finalizar su plazo de duración, cuando se hizo por tiempo indeterminado.
3. Por incumplimiento del mismo o de las obligaciones que recaen sobre el contratante.
4. por las causas que expresamente señala este Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO

ABASTECIMIENTO DE AGUA

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 66.- INSTALACIONES INTERIORES (GENERAL Y PARTICULAR)

1. Se entiende por instalación interior general de abastecimiento la comprendida desde la llave de registro.

Su mantenimiento correrá a cargo de los Abonados. Cualquier modificación de la instalación interior general debe ser comunicada con anterioridad al Concesionario.

La tubería se instalará de tal forma que, en el caso de una fuga de agua, ésta se evacue al exterior de la propiedad de forma visible. En cualquier caso, la responsabilidad por los daños producidos por fugas de agua en esta parte de la instalación corresponderá al Abonado.

2. Se entiende por instalación interior particular la parte de instalación interior comprendida desde la llave de paso del abonado (excluida ésta) y los puntos previstos para servicio de abastecimiento dentro del inmueble, corriendo a cargo del Abonado o usuario su sustitución, reforma y conservación. Cualquier fuga de agua en este tramo será medida por el contador y factura al Abonado de acuerdo con las tarifas correspondientes.

La relación de abonos por este concepto se registrará adecuadamente y estará a disposición del Ayuntamiento.

3. Para edificios de nueva construcción y aquellos casos en los que la rehabilitación del edificio afectase a las conducciones interiores es obligatoria la

instalación de contador único o de una batería de contadores divisionaria, y situada como se establece en este Reglamento.

4. La batería de contadores se localizará en un lugar provisto de iluminación eléctrica. El suelo dispondrá de un desagüe con capacidad suficiente.

5. El personal del Concesionario tendrá libre acceso y de forma permanente, al recinto en donde esté instalada la batería de contadores, a fin de que se pueda verificar la inspección reglamentaria.

6. Con anterioridad a la conexión a la red general de toda nueva instalación interior, el Concesionario procederá a una revisión minuciosa de esta última, sin que pueda efectuarse el enganche de no acreditarse el cumplimiento de las condiciones previstas en este Reglamento.

Queda prohibida la conexión de la instalación interior particular a la acometida, sin previa autorización por escrito del Concesionario.

CAPÍTULO II

UTILIZACIÓN DEL ABASTECIMIENTO.

Artículo 67 RESPONSABILIDAD EN LAS AVERIAS.

1. El propietario realizará, a su cargo, con la mayor rapidez que le sea factible y, en todo caso, dentro de un plazo máximo de tres días naturales, la reparación de las averías que se presenten en la instalación interior general.

2. Si, a juicio del Concesionario o de técnico competente, se determinará que existe peligro grave para la seguridad de las personas por mal estado de las instalaciones, o amenaza de daños graves, el Concesionario podrá suspender el suministro de forma inmediata, poniéndolo en conocimiento del interesado. En este caso, como en aquellos otros en los que exista necesidad de acometer la reparación con urgencia, el Concesionario podrá repercutir al Abonado los gastos en que se incurriera, debidamente justificados.

3. La reparación de las averías que se produzcan en la instalación interior particular (es decir, la posterior a la llave de paso del abonado), son de única responsabilidad del Abonado, quien deberá realizar por su cuenta la reparación, que ejecutará un industrial fontanero debidamente cualificado.

Artículo 68.- REFORMAS.

Las reformas en la instalación interior general y particular que ejecute el propietario de un edificio, nave o local, con posterioridad a la inspección ejecutada para el alta, deberán ser comunicadas al Concesionario, y supondrán la necesidad de una nueva inspección y autorización, cuyos costes correrán a cargo del Abonado, todo ello sin perjuicio de la pertinente licencia municipal de obras.

Artículo 69.- ACOMETIDAS CONTRA INCENDIOS.

1. La conexión a la red pública de abastecimiento de las acometidas para sistemas contra incendios requerirá la firma de un contrato específico entre el Concesionario y el Abonado.

2. Dicho contrato tendrá la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y estarán, por lo tanto, sujetos a las mismas prescripciones reguladas por aquellos. La utilización de las acometidas de incendios quedará restringida a las personas autorizadas directamente por el Abonado que las hubiera solicitado, el Concesionario y los servicios públicos destinados a la extinción de incendios.

Artículo 70.- OBRAS DE URBANIZACIÓN CON SUMINISTRO POR BOCA DE RIEGO.

1. Para la ejecución de obras de urbanización u ordinarias y de aquellas instalaciones que se realicen en las calles, vías públicas o bienes de dominio público, el concesionario autorizará, a petición de la Entidad pública o del contratista adjudicatario de la obra, el uso del agua procedente de las bocas de riego o hidrantes, siempre que, a juicio del Concesionario, la corta duración del suministro no justifique la instalación de una acometida.

2. Cuando el solicitante sea el contratista, deberá constituir previamente ante el Concesionario, para responder de eventuales daños sobre las instalaciones públicas, un depósito equivalente al doble del valor de reposición de la boca de riego o hidrante. La constitución de este depósito y el derecho a utilizar el agua por estos medios quedará reflejado en un acuerdo específico. El depósito le será devuelto al contratista, una vez transcurrido el plazo de utilización del suministro, si no se hubieran producido daños.

3. Salvo los casos previstos en los anteriores párrafos de este artículo, la utilización de las bocas de riego o hidrantes sólo estará permitida a los servicios públicos de extinción de incendios y a los servicios municipales por el Ayuntamiento de Alcalà de Xivert.

4. Las tomas eventuales en bocas de riego las realizará el abonado mediante tubería roscada a la misma, suministrada por el Concesionario, provista de grifo, de forma que en modo alguno se deje correr el agua libremente. Cada vez que dejen de utilizarse las citadas bocas deberán quedar perfectamente cerradas, sin pérdidas inútiles de agua.

Si la inspección del Ayuntamiento verificase cualquier situación que represente derroche o uso inadecuado del agua, se procederá a la resolución del contrato y suspensión del suministro.

5. Si así lo dispusiera el Ayuntamiento, se procederá a la instalación de aparato de medida que permita contabilizar el gasto producido en las tomas eventuales

en bocas de riego. Dicha instalación se realizará a cargo del abonado, y será dotada por el mismo de la vigilancia y seguridad necesaria para evitar su robo o deterioro. En este caso, sólo se facturará el consumo realmente producido, según lo dispuesto para los suministros por contador.

CAPITULO III

CONTADORES

Artículo 71.- TIPOS DE CONTADORES ADMISIBLES.

1. Los contadores o medidores de caudales de suministro de agua potable serán de los tipos aprobados u verificados por el Servicio Territorial de Industria u Organismos competentes de entre estos contadores el Concesionario establecerá cuales son aptos para su uso en el abastecimiento de Alcalá.

Artículo 72.- PROPIEDAD DEL CONTADOR.

Los contadores serán propiedad de los abonados, salvo que la legislación relativa a aparatos de medida prevea otra cosa.

Los nuevos Abonados podrán adquirir libremente los contadores en los lugares que estimen oportunos, siempre que los mismos cumplan con las exigencias a las que se refiere el Artículo anterior.

El Concesionario mantendrá unas existencias de contadores, adecuados a las necesidades y caudales del suministro, para su venta a los Abonados que lo soliciten. La venta de dichos contadores se realizará de conformidad con las tarifas que se establezcan.

Artículo 73.- INSTALACIÓN, SUSTITUCIÓN Y REPARACIÓN DE CONTENEDORES.

1. La colocación e instalación de contadores se realizará por el Concesionario, corriendo los gastos a cuenta del abonado. El coste de instalación quedará determinado por el correspondiente cuadro de precios.

2. La sustitución o reparación de los contadores inutilizados o averiados por su normal uso corresponderá al Concesionario, quien lo hará a su costa, sin que pueda facturar cantidad alguna por dicho concepto a los usuarios del Servicio.

3. La sustitución o reparación de los contadores inutilizados o averiados por otras razones diferentes a las de su normal uso, que pueda ser imputable al

abonado, corresponderá también al Concesionario, quien facturará a los usuarios el importe de dichas sustituciones o reparaciones de acuerdo con el cuadro de precios unitarios aprobados por el Ayuntamiento y vigente en cada momento.

Las reparaciones generales solo podrán efectuarse por las personas o entidades que cuenten con la necesaria autorización de la Administración competente en materia de Industria.

Cada vez que un contador o aparato de medida sea sometido a una reparación general, deberá grabarse en el mismo y en lugar visible, junta a su número de serie de fabricación una "R" y los dos últimos dígitos del año en que ha sido reparado.

Cuando un contador o aparato de medida haya sido sometido a dos reparaciones generales periódicas, este quedará forzosamente fuera de servicio al finalizar el período de vida útil de la segunda reparación periódica.

Artículo 74.- RÉGIMEN DE ALQUILER DE CONTADORES.

El Concesionario queda subrogado en los derechos y obligaciones dimanantes de los contratos suscritos entre el Ayuntamiento y los Abonados que en la actualidad tienen contadores en régimen de alquiler.

Artículo 75.- RENOVACIÓN DE CONTADORES.

Con independencia de su estado de conservación, ningún contador o aparato de medida podrá permanecer ininterrumpidamente instalado por un espacio de tiempo superior a ocho años.

Transcurrido este tiempo deberá ser levantado y desmontado en su totalidad, para ser sometido a una reparación general, o bien para ser sustituido por uno nuevo.

Como período transitorio, y teniendo en cuenta la antigüedad del parque de contadores, se permite la utilización de los contadores existentes siempre que su funcionamiento sea correcto y haya pasado las correspondientes revisiones.

Artículo 76.- NECESIDAD DE CONTADOR.

1. Toda vivienda unifamiliar o local comercial independientemente de que sea destinado a actividades industriales, al ejercicio profesional o a la prestación de cualquier servicio dispondrá de contador.
2. Los edificios en que fuera necesario instalar grupos de elevación de aguas o en los que la instalación interior no discorra enteramente a vistas, deberán disponer de un contador general para control de consumos. Este contador general de referencia estará instalado en cabecera de la acometida al depósito comunitario y en la póliza correspondiente a esa acometida figurará como abonado la comunidad de usuarios.
3. En caso de que una comunidad de usuarios tuviera instalados contadores individuales, el consumo del contador general de referencia deberá ser igual a la suma de las medidas de los contadores individuales. Si el volumen medido por el contador general fuera superior a la suma de los medidos por los contadores individuales, la diferencia se repartirá entre los abonados del inmueble de forma solidaria.

Artículo 77.- LECTURA DE CONTADORES.

1. El Abonado está obligado a facilitar, al personal del concesionario, quien deberá llevar la oportuna identificación, el acceso al contador.

La lectura de los contadores por el Concesionario, deberá hacerse en el período comprendido entre las ocho de la mañana y las ocho de la tarde.

El horario para efectuar las lecturas del contador se fijará por el Organismo que, dentro del calendario previsto para cada período anual, podrá informar al abonado del día en que se va a realizar la lectura si así lo solicitase éste por escrito.

2. Con el objeto de facilitar el acceso a los contadores será realizada por empleados del Concesionario o personas encargadas por éste, y debidamente acreditadas. La lectura tomada determinará el consumo del abonado.
3. La lectura periódica de los contenedores será realizada por empleados del Concesionario o personas encargadas por éste, y debidamente acreditadas. La lectura tomada determinará el consumo del abonado.

La facturación de consumos se hará como máximo trimestralmente, independientemente de la periodicidad con la que se efectúen las lecturas. El Ayuntamiento, por propia iniciativa o a instancia del Concesionario, se reserva el derecho a reducir este período de tiempo.

4. Cuando por circunstancias ajenas a la voluntad del Concesionario, no fuese posible la lectura del contador del abonado, el empleado estará obligado a dejar constancia de su visita, depositando en el buzón de correos del abonado o similar, un impreso de lectura en el que reflejará esa circunstancia y en el que el abonado podrá reflejar la lectura efectuada por él mismo.

El abonado deberá devolver el impreso de lectura debidamente cumplimentado antes de los seis días siguientes a la fecha de entrega del mismo por el lector. Los impresos de lectura recibidos por el Concesionario con posterioridad a este plazo podrán ser considerados nulos, realizándose la facturación como si no existiese lectura.

Artículo 78.- PRESUNCIÓN DE MAL FUNCIONAMIENTO DEL CONTADOR.

1. En caso de que un abonado estime justificadamente que el volumen de agua consumida en su instalación no corresponda a la registrada por su contador, podrá solicitar su revisión al Concesionario. El Abonado deberá depositar a tal efecto la fianza de verificación correspondiente.

2. Los agentes el Concesionario llevarán a cabo esta verificación en la finca, siempre que la instalación lo permita. El solicitante podrá presenciar la verificación o designar persona que le represente si así lo desea. El resultado de la misma se enviará por escrito al abonado a su dirección de contacto.

3. El Concesionario también podrá desmontar el contador y remitirlo a un laboratorio homologado oficialmente, sustituyendo inmediatamente el contador que deba ser verificado por otro correctamente homologado.

4. Si el usuario del suministro no estuviera conforme, podrá solicitar del Ayuntamiento nueva verificación, que deberá realizarse en el laboratorio oficial o autorizado, certificándose el resultado de la misma a los efectos administrativos que procedan.

5. Si se probara que el funcionamiento del contador es correcto, el abonado perderá la fianza de verificación depositada. Si el funcionamiento del contador fuera incorrecto, se devolverá al abonado la cantidad depositada como fianza,

en el plazo de 30 días, resultando los gastos de verificación a cargo del Concesionario.

Las tolerancias para verificación de contadores serán las que fije, en cada caso el Centro Nacional de Metrología u organismo equivalente.

En caso de verificación de funcionamiento incorrecto, y exclusivamente para aquellos casos en los que el proponente sea el abonado, el concesionario procederá a rehacer las liquidaciones por consumo de agua, corregidas en los porcentajes de desviación detectados, correspondientes a los seis meses anteriores al momento de la petición de verificación por el abonado.

6. Los contadores que se encuentren inutilizados, sin que la situación se haya producido por actuaciones del abonado, el Concesionario, para efectuar la liquidación, evaluará el consumo proporcionalmente al registrado en el período equivalente del año anterior. Si no existiese período de referencias, se facturará el mínimo.

Artículo 79.- INSTALACIÓN DE CONTADORES DE COMPROBACIÓN.

1. El abonado podrá instalar por su cuenta y para su propia administración, cuantos contadores divisionarios de consumo estime convenientes, en la instalación interior particular.

2. El Concesionario seguirá para la facturación de consumos, exclusivamente por los aparatos de medida instalados por él, no estando obligado a aceptar reclamaciones que se apoyen en lecturas de otros contadores.

Artículo 80.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS APARATOS DE MEDIDAS.

Las características de los aparatos de medida serán las marcadas por la reglamentación metrológica vigente. De entre los modelos existentes en el mercado, el Concesionario indicará los modelos que son aptos para su uso en el abastecimiento de Alcalá.

Artículo 81.- ALOJAMIENTO DEL CONTADOR GENERAL.

El alojamiento del contador general se situará en lugar de acceso público, preferiblemente en la fachada del inmueble. Se alojará preferentemente en un armario. Sólo en casos excepcionales, debidamente justificados, se situará en una cámara y bajo el nivel del suelo. En ambos casos, las dimensiones y

condiciones apropiadas, según el calibre, serán las marcadas por el concesionario.

Artículo 82.- BATERÍA DE CONTADORES.

La batería de contadores divisionarios, cuando se emplee este sistema, se instalará al final de tubo de alimentación. Está formada por un conjunto de tubos horizontales y verticales que alimenta los contadores divisionarios, sirviendo de soporte a dichos aparatos y a sus llaves. Los tubos que integran la batería formarán circuitos cerrados, habiendo como máximo tres tubos horizontales, en donde se instalarán los contadores.

Las baterías para centralización de contadores responderán a tipos y modelos aprobados por el Concesionario.

Las cámaras quedarán situadas en un lugar de fácil acceso y de uso común en el inmueble, estando dotadas de iluminación eléctrica, desagüe directo a la alcantarilla, con cota adecuada y suficiente separadas de otras dependencias destinadas a la centralización de contadores de gas y de electricidad.

Las baterías para centralización de contadores responderán a tipos y modelos oficialmente aprobados y homologados por la Administración competente en materia de Industria.

En el origen de cada montante y en el punto de conexión del mismo con la batería de contadores divisionarios, se instalará una válvula de retención, que impida retornos de agua a la red de distribución.

Condiciones de los locales.

Los locales para baterías de contadores tendrán una altura mínima de 2,20 m. y sus dimensiones en planta serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0.60 m. y otro de 1.20 m. delante de la batería, una vez medida con sus contenedores y llaves de maniobras. Las paredes, techo y suelo de estos locales estarán impermeabilizados, de forma que se impida la formación de humedad en locales periféricos.

Dispondrá de un sumidero, con capacidad de desagüe equivalente al caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las conducciones derivadas de la batería, en caso de salida libre de agua.

Estarán dotados de iluminación artificial, que asegure un mínimo de 100 lux en un plano situado a un metro sobre el suelo.

La puerta de acceso tendrá unas dimensiones mínimas de 0.80 m. por 2.05 m., abrirá hacia el exterior del local y estará construida con materiales inalterables por la humedad y dotada con cerradura normalizada por el suministrador.

Condiciones de los armarios.

En el caso de que las baterías de contadores se alojen en armarios, las dimensiones de estos serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0.50 m. y otro de 0.20m. entre la cara interior de la puerta y los elementos más próximos a ella.

Cumplirán igualmente las restantes condiciones que se exigen a los locales, si bien, los armarios, tendrán unas puertas con dimensiones tales que una vez abiertas, presenten un hueco que abarque la totalidad de las baterías y sus elementos de medición y maniobra.

Los armarios estarán situados de tal forma que ante ellos y en toda su longitud, exista un espacio libre de un metro.

Ya se trate de locales o de armarios, en lugar destacado y de forma visible, se instalará un cuadro o esquema en que, de forma indeleble, queden debidamente señalizados los distintos montantes y salidas de baterías y su correspondencia con las viviendas y/o locales.

En todo caso, estas instalaciones quedarán suficientemente separadas de otras dependencias destinadas a contadores de gas, electricidad, etc.

Artículo 83.- OBLIGATORIEDAD DE VERIFICACIÓN.

Los aparatos de medida que se instalen habrán de ser necesariamente probados y verificados por los Servicios Territoriales de Industria o por el laboratorio homologado correspondiente o por el fabricante.

La verificación y precintado de los aparatos se realizarán por el Organismo competente en materia de Industria, a través de laboratorio oficial o autorizado, en los siguientes casos:

1. Después de toda reparación que pueda afectar a la regularidad de la marcha del aparato, o hay exigido el levantamiento de sus precintos.

2. Siempre que lo soliciten los abonados, el Concesionario o algún órgano competente de la Administración Pública.
3. Previamente a su instalación.

Caso de no cumplir el apartado las condiciones reglamentarias, deberá ser reparado y verificado nuevamente.

Artículo 84.- MANIPULACIÓN DEL CONTADOR.

El Abonado nunca podrá manipular en el aparato de medida ni en su precinto, salvo autorización escrita del Concesionario. Su instalación y precintado será realizado siempre por el personal del Concesionario.

Artículo 85.- CONSERVACIÓN Y CUSTODIA DEL CONTADOR.

Será obligación del abonado, la custodia del contador o aparato de medida, así como, el conservar y mantener el mismo en perfecto estado, siendo extensible esta obligación, tanto a los precintos del contador, como a las etiquetas de aquél. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación, recaerá directamente sobre el abonado titular del suministro.

Esta obligación se extiende también al recinto donde se aloja el contador, y al acceso al mismo.

Artículo 86.- COMPROBACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS APARATOS DE MEDIDA.

La comprobación del funcionamiento de los aparatos de medida correrá siempre a cargo de los agentes del Concesionario. Dicha comprobación se realizará cuando por el mismo se estime oportuno, o a requerimiento del abonado, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

TITULO III

RÉGIMEN ECONÓMICO

CAPITULO I

FACTURACIÓN, COBRO E INFORMACIÓN

Artículo 87.- PRECINTO OFICIAL Y ETIQUETAS.

El Concesionario o laboratorio autorizado, precintará todos aquellos contadores o aparatos de medida a los que haya practicado verificación.

En cada contador o aparato de medida, deberá figurar, unida mediante precinto, una etiqueta metálica inoxidable, de aleación no férrica, o de material plástico, rígido, que posibilite la identificación del aparato mediante instrumentación óptica y magnética, y en la que aparezcan, además de la indicación de la administración pública actuante, las características y el número de fabricación del aparato, resultando de la última verificación y fecha de la misma.

El precinto oficial colocado después de la verificación garantiza:

1. Que el contador o aparato de medida pertenece a un sistema aprobado.
2. Que funciona con regularidad en el momento de la instalación.
3. Que su mecanismo no ha sufrido modificación externa que pudiera alterar su buen funcionamiento.

En los contadores nuevos de primera instalación la verificación primitiva será realizada por el fabricante, sin necesidad de incluir etiqueta alguna.

Artículo 88.- FACTURACIÓN POR DIFERENCIA DE LECTURAS.

1. Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del Abonado en el

momento en que se intentó tomar la lectura, o por causas imputables al Concesionario, la facturación del consumo se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y la misma época del año anterior, de no existir referencia, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores.

2. En aquellos casos en los que no existan datos históricos para obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de períodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará el mínimo.

3. Los consumos así estimados, tendrán el carácter firme en el supuesto de avería en el contador, y de liquidación a cuenta en los restantes supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se regularizará la situación, por exceso o por defecto, en la facturación del siguiente período.

4. Excepcionalmente, cuando exista motivo suficiente a juicio del Concesionario para la no aplicación de cualquiera de los métodos anteriores, se tendrán en cuenta los caudales que pueda suministrar una toma del calibre y características de la considerada, en las condiciones reales de trabajo en que se encuentren, y que serán verificadas por el Concesionario.

Si este volumen no puede determinarse exactamente, se supondrá igual al máximo que haya podido pasar por la acometida en el período considerado, a razón de ocho horas de consumo diarias.

En ningún caso este período excederá de dos años.

Artículo 89.- ABONO DE IMPUESTOS.

Los impuestos, tasas, arbitrajes, derechos, tributos o gastos de cualquier clase, establecidos o que puedan establecerse por el Estado, Provincia, Municipio o cualesquiera Administraciones públicas, que graven de alguna forma, bien la documentación que sea necesaria formalizar para suscribir un contrato de suministro, así como cualquier otra circunstancia relacionada con éste, serán por cuenta del Abonado.

Artículo 90.- RECIBOS.

1. El Abonado podrá hacer efectivo los importes facturados por el Concesionario en sus oficinas, en las Cajas de Ahorros, Entidades de Crédito u otros establecimientos u oficinas autorizadas por el Concesionario, o bien a

través de la cuenta del Abonado en la Entidad Bancaria o Caja de Ahorros que para el efecto señale. Igualmente, en casos excepcionales, al Abonado podrá hacer efectivo el importe del recibo mediante giro postal u otro medio similar, siempre con la conformidad previa y expresa del Concesionario.

2. El abono de los recibos periódicos del servicio se efectuará preferentemente por el sistema de domiciliación bancaria, o en su defecto en las oficinas del Concesionario en días hábiles y en horario de oficina.

3. En caso de devolución de recibos por las Entidades bancarias, por causas imputables al Abonado, serán por cuenta del mismo la totalidad de los gastos que se produzcan por motivo de dicha devolución, incluida la liquidación de intereses de demora correspondientes.

Artículo 91.- AUSENCIA DE PAGO.

Cuando un abonado acumule dos o más recibos impagados el Concesionario podrá proceder a la interrupción del suministro. Para ello remitirá un listado al Ayuntamiento en el que relacionará los abonados a los que se propone cortar el suministro de agua, así como la fecha a partir de la cual se iniciarán los trabajos de corte. De no recibir orden en contra en el plazo de quince días, el Concesionario procederá a enviar cartas certificadas a la dirección de correo de los abonados que conste en sus ficheros, indicando en ellas el importe pendiente de abonar, así como la fecha prevista de corte.

La interrupción del suministro no se podrá realizar en día festivo ni víspera de éste.

Una vez producida la interrupción del suministro, si el abonado desea que se reanude el servicio, deberá abonar la deuda pendiente, así como los gastos que los trabajos de retirada y reconexión del contador conlleven. El restablecimiento del suministro se realizará, como máximo, al siguiente día laboral tras el pago de la deuda.

Transcurridos dos años desde la interrupción del suministro sin que el abonado haya satisfecho la deuda se considerará que la baja es definitiva.

El Concesionario, en cualquier caso, podrá reclamar judicialmente la deuda pendiente al abonado.

Artículo 92.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR.

El Abonado podrá obtener del Concesionario cualquier información relacionada con las lecturas, facturaciones, comprobaciones de contador, cobros, tarifas aplicadas y, en general, sobre toda cuestión relacionada con el suministro que se haya generado en un período de dos años anteriores a la fecha de presentación de la petición correspondiente.

Artículo 93.- RECLAMACIONES.

1. No será atendida ninguna reclamación sobre consumo de agua que no sea formulada por el Abonado o persona que le represente legalmente.

2. El Abonado tendrá derecho a reclamar la devolución de ingresos indebidos del Concesionario. La devolución de las cantidades percibidas indebidamente deberá ser en 30 días, una vez que se compruebe el error de facturación, de medida, o cualquier otra causa que haya provocado el error.

3. Cuando el Abonado presente una reclamación para la devolución de ingresos indebidos, expresará de forma clara y concisa los conceptos por los que se reclama y los fundamentos de reclamación y se acompañará a la misma los justificantes de los ingresos supuestamente indebidos y cualquier otra documentación que al caso corresponda.

4. El Concesionario queda obligado a resolver la reclamación en 30 días.

Artículo 94.- CONSIDERACIÓN DE TODAS LAS FUENTES DE SUMINISTRO.

En aquéllos casos de este Reglamento en que exista más de una tomas abasteciendo una red de distribución interior, se tendrán en consideración todas las fuentes de suministro a los efectos de cálculo del consumo.

Artículo 95.- FACTURACIÓN SEGÚN TARIFA.

El Ayuntamiento facturará el servicio de suministro aplicando las tarifas que legalmente sean aprobadas.

Artículo 96.- LA FACTURACIÓN SE COMUNICARÁ AL ABONADO.

Toda facturación realizada por el Concesionario en concepto de agua suministrada y demás conceptos legalmente autorizados a repercutir en la

misma será siempre notificada al abonado en impreso independiente, en el cual se especificará, para su conocimiento y administración, las cantidades facturadas, período al que corresponde la notificación, índice leído, si se dispone del mismo, y la tarifa unitaria aplicada.

El Concesionario entregará, contra el abono del importe adeudado por agua y demás conceptos incluidos en la facturación, justificantes de pago.

En principio, y salvo disposición modificando la presente, cada facturación se realizará con la periodicidad trimestral estipulada para las lecturas de contador en este Reglamento.

Artículo 97.- COBRO A ESTABLECIMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

El cobro del servicio a los establecimientos de Administración Central, Local o Institucional se regirá por las normas que, con carácter general, regulan en los mismos el abono de los servicios públicos a aquéllos. Quedan excluidos de esta consideración los suministros a bloques de viviendas administrados por los citados Organismos, que se someterán a las normas que rijan la facturación y cobro a particulares abastecidos por el Concesionario.

Artículo 98.- COBRO A DEPENDENCIAS MUNICIPALES.

En cuanto al régimen de facturación y cobro de las dependencias del Ayuntamiento de Alcalà de Xivert se estará a lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas del contrato y al presente Reglamento. No obstante podrá regularse por convenio especial.

CAPITULO II

FIANZAS, INSPECCIONES Y SANCIONES

Artículo 99.- FIANZA.

1. Para atender el pago de cualquier posible descubierto o daño en las instalaciones del Concesionario, imputable al abonado, éste estará obligado a depositar en la caja del mismo, en el momento de contratar los servicios, una cantidad en concepto de fianza, igual a la suma de al cuota fija de dos periodos facturables más el importe del consumo, suponiendo un gasto de 40 (cuarenta) horas de caudal nominal del contador instalado.
2. En los suministros para la construcción de obra, el importe de la fianza será el quintuplo de lo establecido en el párrafo anterior.
3. Los importes íntegros de las fianzas, les serán devueltos a los Abonados a la extinción del contrato.

No podrá imponerse sanción administrativa alguna a cualquier persona, física o jurídica, por las infracciones comprendidas en este Reglamento, sino en virtud de procedimiento sancionador, que será el regulado en la vigente Ley del Procedimiento Administrativo.

Artículo 100.- NEGATIVA A FACILITAR LA INSPECCIÓN.

El abonado deberá permitir que en cualquier hora del día y por causa justificada sea visitada por los agentes del Ayuntamiento o Concesionario la instalación interior de la acometida en la finca. Asimismo, deberá mantener en condiciones de fácil acceso la arqueta o local donde se encuentre instalado el aparato contador y sus accesorios, de modo que se eviten inútiles pérdidas de tiempo a los citados agentes.

La negativa a facilitar la entrada en horas hábiles a las personas autorizadas por el Concesionario para efectuar dichas comprobaciones, se justificará mediante la presencia de un agente de la autoridad al único efecto de que sea testigo de la negativa. En los casos en que no esa posible lograr su presencia, bastará la justificación mediante testigos.

En caso de que se descubriera, por los servicios técnicos del Ayuntamiento o del Concesionario, la realización de obras no autorizadas, se levantará acta de este hecho, proponiendo el Concesionario al Ayuntamiento la actuación que corresponda.

La ejecución de obras que supongan la utilización no autorizada de los servicios regulados en este Reglamento, tanto directa como indirectamente, y la ocultación de datos de las acometidas, podrá motivar la inmediata suspensión del servicio y el cargo por el Concesionario al abonado o usuario de un año de utilización del servicio, a las tarifas vigentes.

Artículo 101.- ACTAS DE INSPECCIÓN.

1. La actuación de los inspectores acreditados por el Concesionario o Ayuntamiento se reflejará en un documento que adoptará la forma de acta, y en la que se quedarán reflejados el nombre y domicilio del Abonado inspeccionado, días y hora de la misma y los hechos contrastados.

Una copia de este acta, firmada por el inspector, se le entregará al Abonado.

2. Los inspectores al efecto deberán invitar al Abonado, personal dependiente del mismo, familiar o cualquier otra persona que pueda actuar de testigo a que presencie la inspección y firme el acta, pudiéndole Abonado hacer constar, con su firma, las manifestaciones que estime pertinentes. La negativa a hacerlo no afectará a la tramitación y conclusiones que se establezcan posteriormente. El Abonado podrá dirigirse, posteriormente, aunque dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, con las alegaciones que estime oportunas, a la Dirección del Concesionario. No se tomarán en consideración las manifestaciones que no vengan firmadas por el Abonado titular o quien acredite su representación.

Artículo 102.- CORRECCIÓN DE DEFICIENCIAS TRAS INSPECCIÓN.

1. El Concesionario, a la vista del acta redactada, requerirá al propietario de la instalación, para que corrija las deficiencias observadas en la misma, con el apercibimiento de no llevarlo a efecto en el plazo de tres días hábiles, se aplicará la suspensión de los servicios.

2. Cuando por el personal del Concesionario se encuentren derivaciones en sus redes con utilización de suministro sin convenio alguno, es decir, realizadas clandestinamente, dicho Concesionario podrá efectuar el corte inmediato del suministro, en tales derivaciones, dando cuenta de ello por escrito al

Ayuntamiento y al organismo correspondiente con competencia en materia de Industria (por posibles actuaciones del instalador).

Artículo 103.- LIQUIDACIÓN DEL FRAUDE.

1. El Concesionario, en posesión del Acta, formulará la liquidación del fraude, distinguiéndose, a efectos de la devolución y las responsabilidades del fraude, los siguientes casos:

- a) Que no exista contrato alguno para el suministro de agua.
- b) Que por cualquier procedimiento, se haya manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida.
- c) Que se hayan realizado derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.
- d) Que se utilice el agua para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.

2. El Concesionario practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de la siguiente forma:

CASO A. Se formulará una liquidación por fraude que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instituciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de ocho horas diarias de utilización y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularizado derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia de fraude detectado, sin que pueda extenderse, en total, a más de un año.

CASO B. Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida del nominal, computándose el tiempo a considerar en ocho horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador, sin que este tiempo exceda del año, descontándose los consumos que durante este periodo de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude.

CASO C. Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato del contador, se liquidará como en el caso primero.

CASO D. En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará a favor del concesionario, aplicando al consumo la

diferencia existente entre la tarifa que en cada período correspondiese al uso real que se está dando al agua, y las que, en dicho período, se han aplicado en base al uso contratado. Dicho período no podrá ser computado en más de un año.

3. En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que el fueran repercutibles, debiéndose consignar la cuantía de los mismos en las correspondientes liquidaciones.

4. Las liquidaciones que formule el concesionario serán notificadas a los interesados que, contra las mismas, podrán formular reclamaciones ante el organismo competente en materia de consumo, en el plazo de quince días a contar desde la notificación de dicha liquidación, sin perjuicio de las demás acciones en que se consideren asistidos.

Artículo 104.- IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

Toda actuación, comportamiento o conducta que incumpla la normativa de este de este Reglamento, dará lugar a la imposición de sanciones a los infractores, conforme a lo previsto en este Reglamento y en la normativa sectorial aplicable, sin perjuicio y con independencia a la exigencia de daños y perjuicios y de las responsabilidades de orden penal que procedieran.

Artículo 105.- FACULTAD DE COLOCAR ELEMENTOS DE COMPROBACIÓN.

El Ayuntamiento o Concesionario podrá, cuando lo estime conveniente, instalar cualquier clase de registradores de presiones y caudales. Si esta instalación se realizase a instancias del abonado y por causa que se estima justificada a juicio del Concesionario, serán de cuenta de aquél los gastos que supongan.

A efectos de comprobación, el Ayuntamiento podrá instalar a sus expensas un segundo aparato medidor de consumo.

Artículo 106.- EXPEDIENTE SANCIONADOR.

El expediente sancionador se instruirá por el Ayuntamiento, de oficio, a instancia de parte interesada o en virtud de denuncia.

Artículo 107.- RECURSOS.

Contra las resoluciones del Ayuntamiento de que impongan las sanciones derivadas de infracciones administrativas establecidas en el presente Reglamento, podrá recurrirse en el plazo y con las formalidades previstas en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, a la que se ajustará asimismo, la tramitación y resolución de dichos recursos.

Para la admisión del recurso en vía administrativa, será requisito indispensable acreditar el depósito del importe pecuniario de la sanción impuesta, a disposición del Ayuntamiento en la Caja General de Depósitos o en la sucursal de la misma que corresponda.

Artículo 108.- INFRACCIONES LEVES.

Se considerará como leve cualquier infracción de lo establecido por el presente Reglamento que, conforme al mismo, no haya de ser calificada como infracción grave o muy grave.

Podrán ser sancionados con el equivalente económico de hasta 500 m³, de agua, a la tarifa normal.

Artículo 109.- INFRACCIONES GRAVES.

Serán consideradas infracciones graves, y sancionadas por el Ayuntamiento con la facturación de un recargo equivalente al importe de hasta 1.000 metros cúbicos de agua valorados a la tarifa general:

1. Los que impidan o dificulten las lecturas de los contadores.
2. Los que modifiquen o amplien los usos a que se destina el agua, especificada en el contrato de suministro.
3. Los que en los casos de cambio de titularidad no den cumplimiento a lo establecido en el correspondiente artículo de este Reglamento.
4. Los que maniobren la llave de paso colocada en el interior de la finca, después el muro de fachada antes del contador, sin autorización del Ayuntamiento, y no den cuenta inmediata para su precintado después de su manejo justificado.
5. Los que reciban el aparato de medida o sus accesorios con cualquier clase de fábrica.

Artículo 110.- INFRACCIONES MUY GRAVES.

Serán consideradas infracciones muy graves y sancionadas por el Ayuntamiento con la facturación de un recargo equivalente al importe de hasta 5.000 metros cúbicos de agua valorados a la tarifa general:

1. Los que produzcan cualquier alteración, manipulación, daño, etc. en las tuberías, precintos, cerraduras, llaves o aparatos existentes en la red.
2. Los que establezcan injertos que tengan como consecuencia el uso incontrolado o fraudulento del agua.
3. Los que, sin autorización, unan interiormente instalaciones suministradas por acometida del Ayuntamiento y de otras procedentes, o de distintos polígonos de la red de distribución del Ayuntamiento.
4. Los que conecten una toma con finca diferente de aquellas para la que ha sido contratado el suministro.
5. Los que, una vez realizados los dos primeros tramos de instalación de acometida, hagan uso del agua sin estar instalado el aparato de medida del suministro y todos sus accesorios.
6. Los que, disponiendo de un suministro de boca de riego desperdicien abusivamente el agua, o falten a las condiciones impuestas en este Reglamento o en el correspondiente contrato de suministro.
7. Los abonados que coaccionen al personal del Concesionario en el cumplimiento de sus funciones.
8. Los que obstaculicen la labor de los agentes de corte en el cumplimiento de sus obligaciones.
9. Los que realicen modificaciones en las acometidas sin atenerse a lo dispuesto en los artículos de este Reglamento.
10. Los que viertan las sustancias resultantes de la limpieza de fosa séptica en lugares no autorizados.
11. Los que realicen vertidos no autorizados que supongan daños en las instalaciones de depuración o alteren su normal funcionamiento.
12. Todo aquel que manipule cualquier elemento de las redes de abastecimiento y distribución.

Artículo 111.- SUSPENSIÓN DEL SERVICIO.

1. Para la suspensión el servicio de abastecimiento a un abonado, el Concesionario deberá seguir los trámites legales previstos al efecto.

La utilización inadecuada por parte de un abonado del servicio de saneamiento podrá arrastrar la suspensión del servicio de abastecimiento, como medida complementaria.

2. El Concesionario podrá, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de orden civil o administrativo, que la legislación vigente le ampare, suspender el abastecimiento a sus abonados o usuarios en los casos siguientes:

- a) Si no satisface, puntualmente, el importe de los servicios conforme a lo estipulado en la Póliza de suministro.
- b) Por falta de pago, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de comunicación de las cantidades resultantes de la liquidación por fraude, emitida y debidamente comunicada al abonado por el Concesionario, o en el caso probado de reincidencia de fraude.
- c) En todos los casos en que el abonado emplee el agua que se le suministre en forma o para usos distintos de los contratados.
- d) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua a otros locales o viviendas diferentes a la consignada en su póliza de servicio.
En este caso podrá el Concesionario, además, efectuar el corte inmediato del suministro de agua en tales derivaciones, dando cuenta de ello, por escrito, a los Servicios Territoriales de la Conselleria competente en materia de Industria.
- e) Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal de Concesionario, provisto de su correspondiente documentación de identificación, que trate de revisar las instalaciones, siendo preciso, en tal caso, el que por parte del Concesionario se levante acta de los hechos, ante testigos y/o en presencia de agente de autoridad, que deberá remitir al Ayuntamiento, juntamente con la solicitud de suspensión de suministro.
- f) Por negligencia del abonado respecto a la reparación de averías en sus instalaciones, que puedan causar daños a las redes, a la vía pública o a terceros. Si una vez notificado por escrito del Concesionario, transcurriese un plazo superior a 3 días sin que la avería hubiese sido subsanada.
- g) En caso de realizar vertidos no autorizados que puedan producir daños en las instalaciones y medio ambiente, atendiéndose además a lo establecido en la legislación vigente.
- h) En caso de que el abonado utilice el agua para riego de huertas, cultivos o zonas verdes, sin figurar en el contrato.
- i) Cuando un usuario goce de los servicios sin contrato escrito a su nombre que lo ampare y se niegue a su suscripción a requerimiento del Concesionario.

- j) Cuando el abonado no cumpla, en cualquiera de sus aspectos, el contrato que tenga establecido el Concesionario o las condiciones generales de utilización de los servicios.
- k) Cuando en los suministros en los que el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores, pudiera afectar la potabilidad del agua en la red de distribución, hasta que, por los abonados, se tomen las medidas oportunas en evitación de tales situaciones; en tal caso el Concesionario podrá realizar el corte inmediato del suministro, dando cuenta de ello por escrito a los Servicios Territoriales competentes en materia de industria y al Ayuntamiento.
- l) Por la negativa del abonado a modificar el registro o arqueta del contador, e incluso su instalación interior, cuando ello fuera preciso para sustituir el contador por cualquiera de las causas que autoriza este Reglamento.
- m) Cuando el abonado mezcle las aguas de suministro con las de otra procedencia.
- n) Cuando durante doce meses persista la imposibilidad de tomar la lectura dentro del régimen normal establecido al efecto, por causas imputables al abonado, el Concesionario podrá suspender transitoriamente, el suministro, hasta tanto el abonado acceda a modificar, a su cargo y por su cuenta, la instalación del equipo de medida, de forma que no dificulte el acceso al mismo para poder tomar la lectura.

3. Los gastos originados por el corte de suministro y su posterior restablecimiento serán por cuenta del abonado, que no recuperará los servicios hasta que no proceda a su pago.

El Concesionario declina toda responsabilidad sobre cualquier perjuicio que se pueda irrogar por causa de corte de los servicios motivado por falta de pago u otra medida reglamentaria.

Artículo 112.- DISCIPLINA URBANÍSTICA.

Podrá cortarse tanto el suministro de agua potable en los siguientes casos:

- Cuando en una obra no se cumplan las condiciones impuestas por el Ayuntamiento en cuanto a decretos de paralización, cumplimiento de ordenanzas municipales, cumplimiento de condiciones de seguridad en las obras, ocupación de vía pública, etc.
- Cuando en una obra se averigüe que carece de licencia.
- Cuando una obra no se atenga al proyecto que obtuvo licencia.
- Siempre que existan infracciones tipificadas como graves.

Artículo 114.- DISCIPLINA DE POLICIA.

Serán objeto de sanciones y liquidación de costes de reparación del servicio, aquellas personas u organismo que:

- Manipulación de llaves municipales
- Utilización de bocas de riego no autorizadas o sin las debidas condiciones (caravanas de feriantes, etc.)
- Vertido de materiales de obra sobre las redes e instalaciones.
- Rotura de tuberías por empresa que realiza obras en vía pública
- Rotura de tuberías por empresas que realizan obras para particulares.

Artículo 115.- REINCIDENCIA.

La repetición de cualquiera de las infracciones a que se refieren los tres artículos anteriores será sancionada con el triple de la cuantía de la sanción respectiva, fijada en dichos preceptos, y con la resolución del correspondiente contrato, que dará lugar de forma inmediata a la suspensión de los servicios.

Artículo 116.- REVENTA CON LUCRO.

El que utilizase para reventa con lucro el agua obtenida por contrato de suministro con el Ayuntamiento será sancionado con la facturación de un recargo de hasta 5.000 metros cúbicos valorados a la tarifa general, sin perjuicio de la posible resolución de contrato y suspensión del suministro.

Artículo 117.- LUCRO POR ACTUACIÓN FRAUDULENTA.

La sanción siempre será superior al beneficio económico estimado por la actuación fraudulenta o suficiente para compensar el daño económico producido a las personas, bienes o instalaciones.

Disposiciones Finales.

Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

El presente Reglamento entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia.